USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/03/2023
FECHA FINAL	31/03/2023

REMITE: J 14 - ESTADO DEL 13-03-2023.
RECIBE:

N°	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AUTENTICADO
982	11001600001320160374300	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer redención de pena respecto de las actividades desarrolladas del 01 al 14 de junio de 2022 AI 212 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
982	11001600001320160374300	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 214 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
1581	41001600071620120151200	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - MACETO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención AI 173 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2291	11001600000020180201300	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	NELSON JAVIER - RODRIGUEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Niega el traslado del sentenciado al reguardo Indigena KWE'SX YU'KIWE, AI 125 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
9750	11001600001520130298500	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * NO REPONE AI 7/12/2022, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 095 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
14470	25754310400320010015700	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - LARA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concediendo redención AI 213 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15372	05001600000020100000701	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	LUIS AUGUSTO - MANRIQUE MONTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0174 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
16615	11001600000020100081000	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN FABIAN - ZAMBRANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena Y DECRETA eXTINCIÓN AI 165 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
19480	05837600035320098011000	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	BELISARIO - OSPINA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención AI 176 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
19614	11001600001320118021400	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - MONTAÑO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * NIEGA AMPLIACION DEL RANGO DE TRABAJO AL SENTENCIADO. AI 065 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
20934	11001600002320210146700	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 196 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
22156	73449609904420150006800	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN GEOVANNY - GONZALEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 224 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
22353	11001600001920090897100	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0151 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22952	11001600001520121023000	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO ANTONIO - MARTINEZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto extingue condena AI 167 //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
23086	11001600002820140118100	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 172 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
23973	05001600000020140047400	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 222 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
24680	11001600001720150130900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concediendo redención AI 201 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
24680	11001600001720150130900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 202 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
25552	11001600011420150010900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto negando redención AI 187 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
25980	99001600064620190006600	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ROINELLI JOSEFINA - ABACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto negando redención AI 210 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
27065	11001600002320150210400	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	MARIA MANUELA - CERVANTES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 209 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
28775	11001600005520148021900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JULIO ALEXANDER - CHOCONTA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0216 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NL	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	ATDIFLAGDETE
28775	11001600005520148021900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - PEÑA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redención Al 0218 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28775	11001600005520148021900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - PEÑA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. de permiso de salida hasta por 72 horas. Al 220 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29773	11001600002320150170800	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MANUEL - GOMEZ ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 203 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
30538	11001600001520190020000	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	WILLY JHON - ANDRADE MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención Al 179 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
32143	11001600002820090240900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 206 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32143	11001600002820090240900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 207 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34667	11001600002820190021100	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto concediendo redención Al 0182 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
34822	11001600002820180290600	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	YADIRSON - DOSMA MINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concediendo redención Al 204 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34822	11001600002820180290600	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	YADIRSON - DOSMA MINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 205 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35334	05001600200620061303700	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO MIGUEL - YARCE ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concediendo redención Al 211 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36006	11001600002820170167300	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	YECID - VILLARRUEL CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 132 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38405	25875610000020210000100	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concediendo redención Al 0208 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39808	15759600072220120002400	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ANA LILIANA - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 156 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39846	11001600001520160249600	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - ORTIZ PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 168 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39846	11001600001520160249600	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - ORTIZ PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción Al 235 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
40324	11001600000020200166700	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención Al 177 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
40652	11001600001920180578900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 153 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46593	11001600001920190353300	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención respecto a las actividades desarrolladas en el mes de julio, agosto y septiembre de 2022 Al 178 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
46593	11001600001920190353300	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 180 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
46593	11001600001920190353300	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 183 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
48622	25754600039220190037000	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN JOHANNY - LEGUIZAMON LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena y decreta Extinción Al 239 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
49282	11001600001520140225700	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	BRAYANNE ENRIQUE - DUARTE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Ordena Ejecución Sentencia Al 166 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
49699	11001600001320181193900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ROBINSON - BELTRAN ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto concediendo redención Al 0185 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
49699	11001600001320181193900	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	ROBINSON - BELTRAN ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. de permiso de salida hasta por 72 horas-. Al 200 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
50078	25430610000020100000600	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO - MACIAS BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena Al 217	DIGITAL SECRETARIA 3	NO

NÍ	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A1DBFLAGDETE
51116	11001600001520180889800	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALEXSANDER - RODRIGUEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención Al 181 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54177	11001600000020160177000	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria Al 193 //ARV CSA//	EN APELACION	SI
54177	11001600000020160177000	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria Al 197 //ARV CSA//	EN APELACION	SI
54389	41001310700220080000700	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de penaAl 0138 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
58466	11001600001720171358200	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR STEVEN - BETANCUR HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto concediendo redención Al 0186 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
58787	11001600001320200495800	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	EDISON STYFF - VALENZUELA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención por las horas estudiadas en el mes de junio de 2022 Al 0152 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69793	70001310700120080001200	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 191 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69793	70001310700120080001200	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena Al 245 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70058	11001600001720190957700	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN RAMIRO - GUTIERREZ TOLOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 103 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
79917	11001310400420020005500	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria Al 0039 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
79917	11001310400420020005500	0014	13/03/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria Al 190 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 212
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS
Cédula: 79848796 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 8 al 9 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 4 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

a). 132 días, mediante auto del 29 de marzo de 2021
b). 116.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022

Para un descuento total de **53 meses y 12.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

RR

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18587462, correspondientes al estudio realizado del 01 al 14 de junio de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Así mismo, debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18587462, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

Del 15 al 30 de junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **96 horas**; no obstante el penal certificó 112 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad del 15 al 30 de junio de 2022, relacionas en el certificado No. 18587462.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18587462	01/05/2022 a 31/05/2022	**126**	**10.5**
Total		**126**	**10.5 días**

BB.

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 126 horas de estudio / 6 / 2 = 10.5 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18396526	01/10/2021 a 31/12/2021	**360**	**22.5**
18486248	01/01/2022 a 31/03/2022	**480**	**30**
18587462	15/06/2022 a 30/06/2022	**96**	**6**
Total		**936**	**58.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 936 horas de trabajo / 8 / 2 = 58.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **126 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **58.5 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **10.5 días por estudio** y **58.5 días por trabajo,** para un total de **69 días** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 21.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, en proporción de **sesenta y nueve (69) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS,** respecto de las actividades desarrolladas del 01 al 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad del 15 al 30 de junio de 2022, relacionas en el certificado No. 18587462.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 982

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 212

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Zamir Flamenco

FIRMA PPL: Zamir Flamenco

CC: 79848796

TD: 101980

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADOS CANOJUC CO

RE: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 212 Y 214 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 20:05
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 15:55
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 212 Y 214 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 212 Y 214 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 214
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS
Cédula: 79848796 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 8 al 9 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 4 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

a). 132 días, mediante auto del 29 de marzo de 2021
b). 116.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022

Para un descuento total de **53 meses y 12.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P, en el caso del sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> **3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 38 No. 31 - 118, Barrio Ciudad Verde de Soacha - Cundinamarca, abonado telefónico 3108881119, para los fines pertinentes.-

BB

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 38 No. 31 - 118, Casa 24 Conjunto Residencial Margarita I, Barrio Ciudad Verde de Soacha - Cundinamarca, abonado telefónico 3108881119, para los fines pertinentes. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

BR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 982

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 214

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Zamir Escudero

FIRMA PPL: Zamir Escudero

CC: 79849796

TD: 101980

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADOS CANDELARIA CO

RE: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 212 Y 214 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 20:05
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 15:55
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 212 Y 214 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 212 Y 214 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ORLANDO MACETO ORTIZ, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- ORLANDO MACETO ORTIZ, en sentencia proferida el 19 de enero de 2015, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva – Huila, fue condenado ORLANDO MACETO ORTÍZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, a la pena principal de **244 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva – Huila, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado ORLANDO MACETO ORTÍZ.-

3.-Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de Agosto de 2012, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 126 meses y 17 días.
En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 1 mes y 1 días mediante auto del 17 de junio de 2016
b) 3 meses y 22 días mediante auto del 15 de julio de 2016
c). 21 días mediante auto del 02 de diciembre de 2016
d). 1 mes y 2 días mediante auto del 05 de diciembre de 2016
e). 1 mes y 2 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
f). 111 días mediante auto del 28 de junio de 2019
g). 58.5 días mediante auto del 11 de mayo de 2020

JXDG

h). 89.5 días mediante auto del 29 de marzo de 2021
i).27.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021

Para un descuento total de **143 meses y 21.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ORLANDO MACETO ORTÍZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión

ANALISIS DEL CASO

El articulo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

JXDG

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18124358	01/01/2021 a 31/10/2021	488	
18229489	01/04/2021 a 30/01/2021	480	
18318968	01/07/2021 a 30/09/2021	504	
18404344	01/10/2021 a 31/12/2021	480	
18494194	01/01/2022 a 31/03/2022	464	
18590056	01/04/2022 a 30/06/2022	584	
Total		3000 Horas	**187.5 Días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3000 horas de trabajo / 8 / 2 = 187.5 días de redención por trabajo

Se tiene entonces que ORLANDO MACETO ORTÍZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3000 horas de trabajo en el periodo antes mencionadas, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **187.5 días por trabajo,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ORLANDO MACETO ORTÍZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **132 meses y 18.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ORLANDO MACETO ORTIZ, en proporción de **ciento ochenta y siete punto cinco (187.5) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JXDG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1581

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 173

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Mesa Lo

FIRMA PPL: Orlando Mesa

CC: 80613015

TD: 93638

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-1581-14)NOTIFICACION AI 173 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 25/02/2023 18:17
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 12:10
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-1581-14)NOTIFICACION AI 173 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 173 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO - MACETO ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 125
Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO
Cédula: 80097459
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno a la solicitud impetrada a favor del sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, de cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indígena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA de BOGOTA D.C., el 11 de Marzo de 2019 a la pena principal de 260 de prisión, multa de 2.700 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 10 de junio de 2019 modificó la pena dejándola en **245 meses de prisión y multa de 1350 smlmv**.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Agosto de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **53 meses, 20 días**.

DE LA PETICION

El Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, solicita a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta:

> "Que el señor NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, tiene su núcleo familiar residente en el departamento del valle de cauca específicamente en el municipio de la florida valle y perteneciente a la comunidad indígena **del SALADO** adscrito al resguardo indígena **KWE'SX YU'KIWE,** de florida valle representado como gobernadora indígena por la señora YENI YINET TROCHEZ PANCHE, mayor de edad e identificada con número de cédula de ciudanía No. 1.107.092.714 florida valle, la cual es una población indígena reconocida y registrada ante el ministerio del interior y actualmente se encuentra conformada por más de 232 personas, las cuales están organizadas en más de 84 familias indígenas adscritas al resguardo indígena son comunidades conformadas, creadas por comuneros colonos que han habitado el territorio desde hace siglos quienes a través de largas y grandes luchas se lograron obtener el territorio, la mayor población de las comunidades son familias que ancestralmente la han habitado y en el caso del señor NELSON JAVIERT

RODRIGUES AREVAL, identificado plenamente con cédula de ciudadanía N° 80.097.459 el cual pertenece a la comunicad indígena del salado adscrita al resguardo KWE'SX YU'KIME, con núcleo familiar.

En dicha comunidad descendiendo de familia ancestralmente indígena, por lo tanto, figura en el registro de censos desde su nacimiento ya que proviene de familia activos de los cabildos indígenas ocupa de cargos representativos y dirección interior de la organización indígena como.

Gobernadora certifico que el señor: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, es indígena de nuestra etnia Nasa, pertenece a la comunidad indígena del salado y se encuentra registrado en el censo de la comunidad adscrito al resguardo indígena: **KWE'SX YU'KIWE,** del municipio de Florida – valle en la asamblea comunitaria se constató que este comunero, junto con su familia participan de manera directa de los **USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLES INDIGENAS,** respetando y acatando las órdenes impartidas por el cabildo y autoridad transicional.

Después de analizar las características económicas, sociales y culturales con la comunidad, NELSON JAVIER RODRIGUES AREVALO, es un indígena que conserva condiciones de identidad, aun cuando tiente contacto con la cultura mayoritaria dominante; comparte los usos y costumbres de la comunidad conservando su cosmovisión, creencias religiosas que son efectos y fundamento de nuestra cultura indígena y tiene creencia indígena como forma de construcción de lo colectivo.

No se quiere decir que los condenados son indígenas con fines de evadir la acción de la justicia ordinaria ya que no se trata en primer término de una libertad ni mucho menos de un mecanismo sustitutivo: sino del cumplimiento de la pena otorgada, por el delito cometido, si bien fue irrigada dentro de la jurisdicción ordinaria nada impide que la ejecución se lleva a cabo de acuerdo a la diversidad étnica y cultura, sobre desde el punto de vista del enfoque diferencia.

Ya que los indígenas tenemos derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y la permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentren recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos JURISPRUDENCIALES para acceder al fuero especial, tiene derecho a pagar su condenada en el resguardo al que él pertenece".

ACTUACION PROCESAL

1.- El 13 de mayo de 2022, este Despacho judicial resolvió:

"PRIMERO: NEGAR el traslado del sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, municipio de Florida - Valle, comunidad indígena el salado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".

2.- El 31 de agosto de 2021, se resolvió recurso de apelación de la siguiente manera:

"En atención a que el gobernador local de la comunidad el salado adscrito al resguardo indígena Kwe'sx Yu'kiwe de Florida - Valle, interpuso recurso de apelación contra el auto emitido por este despacho el 13 de mayo de 2022, en donde se le negó el traslado del sentenciado **NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO** del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad al Resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE municipio de Florida - Valle, el cual fue sustentado oportunamente por el Gobernador del Resguardo; téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que los gobernadores u otras autoridades indígenas pueden acudir en representación aquellas personas de las

que afirman pertenecen a su comunidad ancestral(1), en pro de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste al interno. De acuerdo a lo antrerior CONCÉDASE. el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a dicho despacho el cuaderno original de la actuación procesal para que sobre él se surta el recurso concedido".

3.- El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, en providencia calendada 21 de noviembre de 2022, resolvió:

"PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio del 13 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que resolvió negar la solicitud de traslado a resguardo indígena del sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, impetrada el 21 de julio de 2021 por FRANCISCO ANTONIO YONDA CERON en calidad de Gobernador indígena del resguardo KWE SX YU KIWE, ubicado en Florida – Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Se continuará con el trámite legal una vez se le haya dado traslado de la solicitud, y el condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO se pronuncie al respecto, conforme a lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

Se continuará con los restantes trámites de orden legal que correspondan, según sea la decisión que este tome"-.

Es de advertir que en la parte motiva de dicha providencia se indicó:

"Si el peticionario no es el titular del derecho subjetivo, para su resolución es menester que, *i)* quien sí lo es, se encuentre debidamente notificado de que está siendo agenciado; *ii)* que tenga suficiente conocimiento de la naturaleza y propósitos del trámite; y *iii)* que asienta o manifieste su deseo en el adelantamiento de este.

5.2.- Un primer aspecto para dejar en claro para esta decisión es que, revisado en su integridad el asunto, no se advierte soporte alguno de que el aquí sentenciado haya sido puesto en conocimiento del trámite que se inició a su nombre; pues nunca se le enteró de la solicitud impetrada oficiosamente por el Gobernador indígena, que acá asegura serlo, de la comunidad a la que ese pertenece.

En segundo lugar, tampoco se observa que el sancionado haya avalado o solicitado a quien presentó la solicitud de cambio de sitio de reclusión, actuar a su nombre. De lo que se entiende que por esa vía tampoco tuvo conocimiento de lo que se decidía en relación al cambio de sitio de ejecución de la pena impuesta a su propia persona.

En tercero, la actuación penal en la etapa de ejecución de la pena, dada su sujeción al régimen constitucional vigente, implica que, todo procedimiento, sobre todo, en el marco del ejercicio de la potestad penal del Estado, debe ser respetuoso de los derechos y garantías los sujetos procesales, en especial de quien se afecta de aquel.

Entonces, se constituye como una garantía al debido proceso que, por serle oponible la resolución, se le entere al sentenciado la iniciación de una agencia con efectos en su situación jurídica. Es superlativo que el principio de publicidad opere a su favor, no solo porque lo resuelto tendrá afectación en las condiciones en que seguirá cumpliendo la pena; sino porque de no hacerlo se estarían quebrantando otras prerrogativas sustanciales de contradicción e impugnación"

4.- El 25 de enero de 2023, se dispuso por parte de la suscita:

- "Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, entérese al sentenciado la iniciación de la agencia – petición del Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, mediante la cual solicita a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta:

  "Que el señor NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, tiene su núcleo familiar residente en el departamento del valle de cauca específicamente en el municipio de la florida valle y perteneciente a la comunidad indígena **del SALADO** adscrito al resguardo indígena **KWE'SX YU'KIWE,** de florida valle representado como gobernadora indígena por la señora YENI YINET TROCHEZ PANCHE, mayor de edad e identificada con número de cédula de ciudanía No. 1.107.092.714 florida valle, la cual es una población indígena reconocida y registrada ante el ministerio del interior y actualmente se encuentra conformada por más de 232 personas, las cuales están organizadas en más de 84 familias indígenas adscritas al resguardo indígena son comunidades conformadas, creadas por comuneros colonos que han habitado el territorio desde hace siglos quienes a través de largas y grandes luchas se lograron obtener el territorio, la mayor población de las comunidades son familias que ancestralmente la han habitado y en el caso del señor NELSON JAVIERT RODRIGUES AREVAL, identificado plenamente con cédula de ciudadanía N° 80.097.459 el cual pertenece a la comunicad indígena del salado adscrita al resguardo KWE'SX YU'KIME, con núcleo familiar.

  En dicha comunidad descendiendo de familia ancestralmente indígena, por lo tanto, figura en el registro de censos desde su nacimiento ya que proviene de familia activos de los cabildos indígenas ocupa de cargos representativos y dirección interior de la organización indígena como.

  Gobernadora certifico que el señor: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, es indígena de nuestra etnia Nasa, pertenece a la comunidad indígena del salado y se encuentra registrado en el censo de la comunidad adscrito al resguardo indígena: **KWE'SX YU'KIWE,** del municipio de Florida – valle en la asamblea comunitaria se constató que este comunero, junto con su familia participan de manera directa de los **USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLES INDIGENAS,** respetando y acatando las órdenes impartidas por el cabildo y autoridad transicional.

  Después de analizar las características económicas, sociales y culturales con la comunidad, NELSON JAVIER RODRIGUES AREVALO, es un indígena que conserva condiciones de identidad, aun cuando tiente contacto con la cultura mayoritaria dominante; comparte los usos y costumbres de la comunidad conservando su cosmovisión, creencias religiosas que son efectos y fundamento de nuestra cultura indígena y tiene creencia indígena como forma de construcción de lo colectivo.

  No se quiere decir que los condenados son indígenas con fines de evadir la acción de la justicia ordinaria ya que no se trata en primer término de una libertad ni mucho menos de un mecanismo sustitutivo: sino del cumplimiento de la pena otorgada, por el delito cometido, si bien fue irrigada dentro de la jurisdicción ordinaria nada impide que la ejecución se lleva a cabo de acuerdo a la diversidad étnica y cultura, sobre desde el punto de vista del enfoque diferencia.

Ya que los indígenas tenemos derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y la permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentren recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos JURISPRUDENCIALES para acceder al fuero especial, tiene derecho a pagar su condenada en el resguardo al que él pertenece".

Para tal efecto se **le debe correr traslado de dicha petición obrante en el expediente**

- De igual manera, se le requiera a NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, para que informe por escrito a este Juzgado si es su deseo avalar la petición del l Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, mediante la cual solicita a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, así mismo si tiene conocimiento de lo pedido".

5.- El 07 de febrero de 2023, se dispuso por parte de este Despacho:

"En aras de garantizar el debido proceso, y al observarse que no se corrió traslado de la petición al condenado **NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO**, se dispone POR SEGUNDA VEZ **requerir al el centro de servicios administrativos de estos juzgados, para que corran traslado de la petición** obrante en el expediente (petición del Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, mediante la cual solicita a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena) al penado en mención en ente carcelario.

Una vez cumplido lo anterior, retornen las diligencias al juzgado para resolver lo que en derecho corresponda"

6.- El día 09 de febrero de 2023, se allega a este Despacho de parte del penado memorial en donde indica:

"En la cual se me solicita si yo estoy de acuerdo con lo solicitado, la cual es el traslado al resguardo indígena por el gobernado local de la comunidad del salado, adscrita al resguardo kwe sx yu kiwe de florida valle ante su inquietud es de aclarar que yo estoy de acuerdo con todo lo que la máxima autoridad de mi comunidad solicite, en mi favor.

Por qué yo sé que lo que el adelante es ajustado a la normatividad de nuestra jurisdicción especial indígena,

Por lo anterior es mi deseo y mi voluntad avalar lo solicitado por el gobernador francisco Antonio yonda cerón, estoy de acuerdo en cualquier solicitud en adelante en pro de mi proceso ya que él tiene toda la autonomía sin necesidad de mi consentimiento ya que el gobernador es la máxima autoridad en nuestra comunidad".

Así mismo en otro escrito allegado se indica:

"(...) me dirijo a usted con el más debido respeto, con el fin de AVALAR y dar fe a la petición del Gobernador local del resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, mediante el cual solicita a mi favor, el cambio de prisión de la justicia ordinaria, por la que se encuentra administrada y regida por la jurisdicción especial de nosotros los INDÍGENAS. Ya que mi núcleo familiar reside en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Florida – valle. Y hago parte de la comunidad indígena del

SALADO, adscrito al resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, de Florida – valle.

Su señoría; por esta razón solicito que la ejecución de la pena sea trasladada a la justicia especial administradora y regida por la jurisdicción especial indígena. Comprometiéndome y acatar todas las órdenes impartidas por el cabildo y autoridad transicional y compartir todas las costumbres, creencias religiosas y los fundamentos de nuestra cultura indígena de la cual hago parte."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a la petición del gobernador del resguardo indígena y el sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos:redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc.,y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Asi mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

El punto central, radica en que el El Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, solicita a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena.

Sea lo primero indicar que el penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, en escrito allegado a este Despacho, avaló la petición antes descrita, con lo cual se da cumplimiento a lo enunciado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, Sentencia del 11 de marzo de 2020, Rad. 109558-STP 2020. Y otras de la misma Corporación como 120029 del 2021, STP 12918 de 2021, STP 4546 de 2019 y STP 15996 de 2018; y T 172 de 2019, T 081 de 2015, T 866 de 2013 y T 617 de 2010, en donde se establece:

"(...)ha reconocido la posibilidad que en ciertos eventos las autoridades indígenas puedan, en virtud de su derecho constitucionalmente reconocido a juzgar de acuerdo a sus usos y costumbres, reclamar jurisdicción respecto de algunos derechos de sus comuneros, o agenciarlos, como pasa a verse:

"La Sala de Casación Penal ha precisado que las autoridades de los pueblos indígenas están legitimadas en la causa para reclamar, de manera autónoma y directa a la justicia ordinaria, la competencia para conocer de los procesos adelantados contra miembros de su comunidad, toda vez que en su condición de líderes de los grupos étnicos comparecen al proceso, no como sujetos procesales o representantes del procesado, sino como autoridades jurisdiccionales indígenas que ostentan el derecho constitucional a juzgar el comportamiento de uno de los miembros de su grupo minoritario, conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los factores personal, territorial, institucional y objetivo".

Así mismo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, en providencia calendada 21 de noviembre de 2022, dentro de la presente causa indicó:

> "Si el peticionario no es el titular del derecho subjetivo, para su resolución es menester que, *i)* quien sí lo es, se encuentre debidamente notificado de que está siendo agenciado; *ii)* que tenga suficiente conocimiento de la naturaleza y propósitos del trámite; y *iii)* que asienta o manifieste su deseo en el adelantamiento de este.

Cumpliéndose entonces en el presente caso con dichos requisitos que avalan la petición del Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, en donde solicita a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, el cambio de prisión del INPEC, pues el día 09 de febrero de 2023, se allegó a este Despacho de parte del penado memorial en donde manifestó:

> "En la cual se me solicita si yo estoy de acuerdo con lo solicitado, la cual es el traslado al resguardo indígena por el gobernado local de la comunidad del salado, adscrita al resguardo kwe sx yu kiwe de florida valle ante su inquietud es de aclarar que yo estoy de acuerdo con todo lo que la máxima autoridad de mi comunidad solicite, en mi favor.
>
> Por qué yo sé que lo que el adelante es ajustado a la normatividad de nuestra jurisdicción especial indígena,
>
> Por lo anterior es mi deseo y mi voluntad avalar lo solicitado por el gobernador francisco Antonio yonda cerón, estoy de acuerdo en cualquier solicitud en adelante en pro de mi proceso ya que él tiene toda la autonomía sin necesidad de mi consentimiento ya que el gobernador es la máxima autoridad en nuestra comunidad".

Así mismo en otro escrito allegado se indica:

> "(...) me dirijo a usted con el más debido respeto, con el fin de AVALAR y dar fe a la petición del Gobernador local del resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, mediante el cual solicita a mi favor, el cambio de prisión de la justicia ordinaria, por la que se encuentra administrada y regida por la jurisdicción especial de nosotros los INDÍGENAS. Ya que mi núcleo familiar reside en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Florida – valle. Y hago parte de la comunidad indígena del SALADO, adscrito al resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE, de Florida – valle.
>
> Su señoría; por esta razón solicito que la ejecución de la pena sea trasladada a la justicia especial administradora y regida por la jurisdicción especial indígena. Comprometiéndome y acatar todas las órdenes impartidas por el cabildo y autoridad transicional y compartir todas las costumbres, creencias religiosas y los fundamentos de nuestra cultura indígena de la cual hago parte."

Encontrados entonces avalada la petición realizada dentro de las presentes diligencias, se pasará a estudiar los requisitos que demanda las normas y la jurisprudencia para posible cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indígena.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece:

> **"ARTÍCULO 29.** RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del

> Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.
>
> La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta".

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 2° adicionó un artículo a la Ley 65/93, en cuanto hace referencia al *"enfoque diferencial"*, así:

> ***"ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL.*** *El principio de enfoque diferencial* ***reconoce que hay poblaciones con características particulares*** *en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,* ***etnia,*** *situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*
>
> *El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional". (Negrita fuera de texto).*

Frente a esta situación la Corte Constitucional en sentencia T-642/14, expuso:

> *"...Por ello, un enfoque diferencial indígena materializado en el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto,* ***pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles ordinarias, son medidas constitucionales que protegen la identidad cultural y la diversidad étnica,*** *así como la intención del legislador quien quiso brindar una protección especial en los lugares de reclusión a sujetos especialmente protegidos por la Constitución, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, los discapacitados y las minorías étnicas, entre otros...*
>
> *...Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarías ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:*
>
> *"Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria,* ***es esencial que el cumplimiento de la pena*** *o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que* ***en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas,*** *para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural"[1]..." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En cuanto a la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios bajo la vigilancia del INPEC, la Corte Constitucional en sentencia T-515/16, estableció:

[1] *T-097 de 2012*

> ***"...5.5.1. Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.***
>
> *5.5.1.1. Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina. En relación con este último supuesto y debido a la ausencia de una ley que establezca las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones, esta Corporación ha fijado ciertas pautas que tienen como propósito el que el traslado de un ámbito cultural a otro se base en un dialogo intercultural, lo más vigoroso posible.* ***En ambos casos, el establecimiento penitenciario ordinario debe contar con un pabellón especial que le permita al indígena privado de la libertad proteger y conservar sus costumbres y tradiciones.***[2]*...*
>
> *...**Concluyó que "los indígenas tienen derecho a ser recluidos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser recluidos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres,** y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen." (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Suprema de Justicia al respecto en sentencia con radicado No.41596 del 21 de agosto del 2013, dejó anotado:

> *"...**De todos modos, lo que debe tenerse en cuenta en este asunto es que no habiendo duda sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, todo lo atinente al cumplimiento de la pena concierne a las autoridades judiciales – Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- y al INPEC,** ante las cuales pueden acudir las autoridades indígenas con el fin de solicitar, en razón de su particular visión frente a la pena y su finalidad, la fijación de "mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural"[3].*
>
> *Así lo estimó esa Corporación en la Sentencia T-097 de 2012, agregando que* ***si bien Colombia respeta la diversidad cultural y la autonomía indígena, cuando en algunos casos miembros de estas comunidades cometen delitos sancionados por la jurisdicción ordinaria, es necesario tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares****, pero que a la vez propendan por el reconocimiento de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley...". (Negrilla fuera de texto).*

Ahora en cuanto al cumplimiento de la pena en resguardo indígena la Corte Constitucional en sentencia T-685/15, reitera la postura de esa corporación en cuanto al cumplimiento por el condenado de unos requisitos que deben verificarse por el Juez:

> *"..la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el*

[2] *Al respecto ver las sentencias T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1026 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.*
[3] *Sentencia T-097 de 2012*

> *resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993[4]; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv)* ***el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad****..." negrilla del despacho.*

En este orden de ideas armonizando lo establecido en el artículo 29 de la Ley 65/93, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1709/14, tenemos que al ser este Despacho el encargado de vigilar la ejecución de la pena impuesta al condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, puede disponer su reclusión en lugar especial, atendiendo además ese enfoque diferencial y tratarse de un integrante de una comunidad indígena.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros legales y jurisprudenciales, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos,** esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En primer lugar, se debe determinar la condición de indígena del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado, es decir, al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, municipio de Florida Valle, comunidad indígena el salado.

Junto con la petición se allega certificado emitido por el ministerio de interior de fecha 08 de julio de 2021, donde se indica que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, es indígena, copia del acta de posesión junta directiva del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWEde fecha 12 de febrero de 2021.

Así mismo se allegó a este Despacho judicial oficio del ministerio del interior en donde se indica:

> "En atención a su comunicación, nos permitimos informarle que revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, encontramos que con documento de identidad número 8.009.745 se registra el señor de nombre NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, se encuentra registrado en el censo del año 2021, aportado por la autoridad de la Comunidad Indígena EL SALADO, la cual hace parte del Resguardo Indígena KWE'SX YU KIW, perteneciente al pueblo NASA, del municipio de Florida en el departamento del Valle del Cauca".

Así mismo el Gobernador allega certificación de que el condenado pertenece a dicha comunidad indígena y que desciende de familia ancestralmente indígena y por lo tanto figura en el registro de censo desde su nacimiento.

---

[4] ARTICULO 29. RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.
La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

Frente a ello es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia dentro de radicado 117421 del 22 de junio de 2021, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, que señala:

> "(...) el factor personal del fuero indígena no sólo se configura cuando el sujeto es integrante de una comunidad ancestral, sino que apareja la obligación de que el individuo tenga consciencia o identidad étnica, aspecto en el que es relevante determinar el nivel de aislamiento de éste respeto de su comunidad ancestral(...)"

Es decir que no sólo se trata de pertenecer a un comunidad indígena, sino que se debe tener identidad étnica, para lo que debe haber un nivel de aislamiento tal, dentro de su comunidad, frente al mundo exterior.

En el caso de NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, se observa que éste no nació dentro de la comunidad en Florida (valle), sino en el municipio de Palo Cabildo (Tolima), sitio alejado de ésta. Por lo que es extraño que haga parte del censo de dicho resguardo desde su nacimiento. Una cosa es que sus ancestros puede que hayan sido de dicha comunidad, y otra que él tenga las costumbres de ésta, cuando ni siquiera nació allí.

Adicionalmente, dentro del proceso se observa que RODRIGUEZ AREVALO, ha vivido, por lo menos los últimos veinte años en Bogotá y Cundinamarca, pues de las anotaciones de la Dijín se tiene que desde el 2002 ya delinquía en esta zona del país. En efecto, le figura una anotación del 04 de septiembre 2002 del Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá, donde fue condenado por uso de documento público falso. También otra de la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca), del 12 de agosto de 2003; otras dos del Juzgado 2 Penal del Circuito de Bogotá, de condenas del 11 septiembre de 2009 y del 26 de abril de 2010. Dentro del presente proceso desde el 2015 y hasta el día de su captura, lideró una banda dedicada al narcotráfico y a homicidios en Bogotá.

Es decir, que hace mucho tiempo no vive en dicha comunidad, ni nació dentro de ella. Por lo tanto, no tiene arraigo dentro de ella, ni mucho menos un acercamiento o aislamiento de su comunidad ancestral que prueba determinar su consciencia o identidad étnica.

Por otra parte, al estudiar el cuarto de los requisitos no debe perderse de vista que verificada la sentencia que vigila este Despacho, se tiene como hechos por los cuales fue condenado RODRIGUEZ AREVALO, los siguientes:

> "Entre finales del año 2015 y agosto de 2018, Nelson Javier Rodriguez Arévalo, junto con otras once personas que estaban subordinadas a él, lideró en los barrios candelaria, Potosí, el Tanque, Grupos, Arborizadora alta y baja, Argentina, sierra Morena, Caracolí, la Coruña y Jerusalen de la localidad de Ciudad Bolivar, una banda que inicialmente se dedicó al expendido y la comercialización de estupefacientes en dichos sectores; postertiormente, y con el objeto de ejercer control sobre la zona, Rodriguez Arévalo, emepzo a ordenar el asesinato de personas que ingresaban a estos barrios. Se imputa al mencioando ciudadano el homicidio de Wilmer Estiven Cárdenas Vargas, quien fue ultimado por alias "el flaco", el 20 de marzo de 2018 en la calle 73 bis Sur No. 34-17, previa autorización de alias el viejo, remoquete con el que se le conocía a Nelson Javier Rodriguez Arévalo dentro de la organización"

De igual manera en el acápite de consideraciones se indica:

> "El liderazgo que el procesado ejercía dentro de la organización, quedo corroborado con las siguientes intercerceptaciones teléfonicas: el 12 y 14 de abril 2018, alias el viejo tuvo comunicación de un hombre desconocido con el que habló sobre la entrega de estupefacientes y la incautación de un arma de fuego a una mujer, el 18 de abril de 2018, las intervenciones telefónicas regsitraron la conversación entre alias Javier y el acusado, en esta, Javier le dice que necesita que Leidy lo "recargue", por supuesto, se refieren a la entrega de estupefcaientes, en otra conversación registrada el 19 de abril de 2018, alias el "viejo" le pregunta a un hombre desconocido si sabe quién vende "material beige", como se ve, las comunicaciones demuestran que el procesado era el líder de la organización y controlaba la venta de estupefacientes en la zona donde ejercía influencia, también existe una comunicación telefónica interceptada el 20 de abril de 2018 en la que el acusado conversa con el hijo de la mona, quien le comenta que estaban en el bilalr cuando llegó alias Ronald, a lo cual alies el "viejo" le dio la orden de que "le llegaran por esos lados", es decir, al parecer, se referían a asesinarlo, igual de reveladora es la conversación interceptada el 22 de abril de 2018(...)
>
> En suma, los elementos materiales probatorios mencionados son suficientes para acreditar la materialidad del concierto para delinquir agravado, por cuanto el acuerdo criminal se estructuró y lo lideró el acusado con la finalidad de cometer homicidios y expender drogas estupefacientes en los barrios candelaria, Potosí, el Tanque, Grupos, Arborizadora alta y baja, Argentina, sierra Morena, Caracolí, la Coruña y Jerusalen de la localidad de Ciudad Bolivar. El acusado era el líder la organización cirminal y en función de ella, como ha quedado visto con las interceptaciones telefónicas, impartía ordenes a sus compiches para que comercializaran los estupefacientes e instruía y comentaba el asesinato de algunas personas(...)"

Así mismo dentro del expediente encontramos:

- Folio 179 del cuaderno de la fiscalía en donde se indica que la ocupación del condenado es comerciante y reside en la carrera 17 F No. 77 A -11 Sur de esta capital.

- Folio 182 del cuaderno de la fiscalía, acta de derechos del capturado, de lo cual el penado suscribió de su puño y letra en donde se indica que es comerciante reside en la carrera 17 F No. 77 A -11 Sur de esta capital.

- Folio 184 del cuaderno de la fiscalía, formato de arraigo de NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, en dondese indica que es comerciante y reside en la carrera 17 F No. 77 A -11 Sur de esta capital, (se trata de un conjunto residencial, torre 1, apartamento 201),

De acuerdo, a las pruebas allegadas al expediente y la petición realizada en esta oportunidad, se tiene que el condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, efectivamente era el líder de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y otros delitos como el homicidio, en la ciudad de BOGOTA, especialmente en los barrios candelaria, Potosí, el Tanque, Grupos, Arborizadora Alta y Baja, Argentina, Sierra Morena, Caracolí, la Coruña y Jerusalen de la localidad de Ciudad Bolivar, quien además por la información suministrada por él mismo al momento de su captura, residía en esta capital en la carrera 17 F No. 77 A -11 Sur, en conjunto residencial, torre 1, apartamento 201.

Si bien, en el presente caso, se tiene de acuerdo a la información suministrada por el ministerio del interior, en donde se indica que el señor de nombre NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, se encuentra registrado en el censo del año 2021, aportado por la autoridad de la Comunidad Indígena EL SALADO, la cual hace parte del Resguardo Indígena KWE'SX YU KIW, perteneciente al pueblo NASA, del municipio de Florida en el departamento del Valle del Cauca, no se debe perder de vista los requisitos que demanda la jurisprudencia para poder realizar el traslado de los condenados a comunidades indígenas en aras de preservar el enfoque diferencial indígena, entre los cuales se encuentra: "*(iv)* ***el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad...***"

Por lo tanto este despacho no puede pasar por alto que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, residía en esta capital para el momento de los hechos y se dedicaba infringir el ordenamiento penal, cometiendo punibles de gran connotación como lo son el tráfico de estupefacientes y el homicidio, lo cual no genera confianza a la administración de justicia que en su comunidad indígena no se vaya a dedicar a traficar con estupefacientes como ya lo hizo en una oportunidad, pues se reitera que era el jefe de una organización delincuencial que se dedicaba al tráfico de estupefacientes y de homicidio, en la ciudad de BOGOTA, especialmente en los barrios candelaria, Potosí, el Tanque, Grupos, Arborizadora alta y baja, Argentina, sierra Morena, Caracolí, la Coruña y Jerusalen de la localidad de Ciudad Bolivar, sin importar las consecuencia de ello.

Téngase en cuenta que en la sentencia que vigila este Despacho se indica:

> "En suma, los elementos materiales probatorios estudiados en precedencia son suficientemente claros en demostrar la participación activa y voluntaria del procesado en los hechos punibles aceptados. No cabe ninguna duda que alias el "viejo" era quien lideraba la banda fénix, cuya accionar delictivo se centró en la comercialización de estupefacientes en varios barrios de la localidad en la comercialización de estupefacientes en varios barrios de la localidad de ciudad Bolívar, además de ordenar la ejecución de homicidios, uno de los cuales corresponde a la muerte de Wilmer Estiven Cárdenas Vargas. El acusado, incluso, ha sido señalado por los testigos como el terror de la zona, pues su poder criminal era tal que amedrantaba a la gente y creía tener licencia para ordenar el asesinato de todo aquel que se opusiera o se revelara contra su poderío criminal"

Es de decir que el condenado representa gran peligro para la comunidad y precisamente por ello es que se hace improcedente el traslado que se ha pretendido por el Gobernador local del resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE a favor del penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, ya que puede poner en peligro a su comunidad como ya lo hizo con el sector de Ciudad Bolívar.

Incluso, llama la atención al tener en cuenta otro de los documentos recientemente aportados por el gobernador indígena, como es la visita que el personero de Florida (valle) realizó al centro de armonización de granates, explicó que cuenta con guardia indígena y señaló en uno de sus apartes:

> "Entre los aspectos importante a resaltar está, que los niños de la comunidad indígena, desde muy pequeños les enseñan e inculcan la vocación de servir a la comunidad como guardias del territorio, de tal suerte que durante la visita fueron los niños quienes nos prestaron la seguridad"

Ello indica, que tener una persona privada de la libertad como NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, quien lideró una banda muy bien conformada durante varios años, dedicado al narcotráfico y a homicidios, no es garantía para comunidad donde pretenden tenerlo, menos aún cuando hay niños en calidad de guardianes.

Por estas razones no es procedente su traslado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, municipio de Florida – Valle, comunidad indígena el salado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el traslado del sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, municipio de Florida - Valle, comunidad indígena el salado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

...ntro de Servicios Administrativos Juzgados de ...n de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2291

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 125

FECHA DE ACTUACION: 16-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02: 21 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Javier Rodriguez M

FIRMA PPL:

CC: 80097459

TD: 94143

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:



COPIA
JUZGADOS



RE: (NI-2291-14) NOTIFICACION AI 125 DEL 16-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 11:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 11:08
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-2291-14) NOTIFICACION AI 125 DEL 16-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 125 del dieciséis (16) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **NELSON JAVIER - RODRIGUEZ AREVALO**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO NI 095
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN,** interpuesto por el sentenciado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, en contra del auto del 07 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante el cual se le NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSE FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.-**

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.-**

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013.
(3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.
(2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.
(67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021, para un descuento físico total de **91 meses y 6 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 6.5 días mediante auto del 29 de agosto de 2014
b). 49 días mediante auto del 31 de marzo de 2017
c). 70 días mediante auto del 4 de diciembre de 2018
d). 11 días mediante auto del 21 mayo de 2019
e). 113 días mediante auto del 07 diciembre de 2022

Para un descuento total de **99 meses y 15.5 días.-**

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional. Sumado a ello, que su proceso de resocialización, el cual no esta siendo tenido en cuenta es positivo, razón por la cual se solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, el día 07 de diciembre de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

CP

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que al condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, la pena acumulada fue de 109 meses y 7 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 65 meses y 16 días, y entre el tiempo de detención física y redención de pena ha purgado **99 meses y 15.5** días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.

En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Carrera 9 B No. 7 – 16 Este, Barrio Turbay Ayala o Altos de Egipto de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el ente carcelario, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 4925 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Radicación Único. 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO NI 095
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79.22x.x18
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Sin embargo, y tal como se indicó en el auto recurrido, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad no ha sido buena y ejemplar, pues registró conducta regular y mala durante varios meses del año 2016, aunado a que este Despacho Judicial, mediante auto del 30 de junio de 2020, resolvió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio: decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Al penado en mención se le revocó la prisión domiciliaria teniendo en cuenta el informe de notificador del centro de servicios administrativos, donde informa que no fue encontrado en su residencia el 18 de septiembre de 2019 y posteriormente el oficio de fecha 21 de octubre de 2019 emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-073-2022 del 16 de junio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> 2. Fase de alta seguridad (período cerrado):
>
> Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.
>
> Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.
>
> Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.
>
> 2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad
>
> Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:
>
> Desde el factor objetivo:
>
> 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
>
> 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
>
> 3. Presenten notificación de nueva condena.
>
> 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
>
> 5. Registren alta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.
>
> Desde el factor subjetivo:
>
> 1. Presenten elevados niveles de violencia.
>
> 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
>
> 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
>
> 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

> 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
>
> 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial..".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario durante el último tiempo ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, registrando conducta regular y mala durante varios meses del año 2016, aunado a que este Despacho Judicial mediante auto del 30 de junio de 2020, resolvió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio: decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo cual efectivamente no da confianza a la administración de justicia que cumpla con sus deberes legales.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

Radicación Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO NI 095
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79742299
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA FICOTA

Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Siguiendo los parámetros del artículo 61 del Código Penal y teniendo en cuenta que no concurren en el actuar de JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ circunstancias de mayor punibilidad, de acuerdo a los criterios del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, como es la gravedad de la conducta el daño real y potencial creado y la intensidad del dolo, tenemos que la pena se ubica entre 64 a 75 meses de prisión, esto es dentro del primer cuarto mínimo, por tanto se impone la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSULEAS VIGENTES...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que RUIZ JIMENEZ, registra anotaciones por otras conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Conocimiento de esta ciudad, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias.-

No obstante, y como lo señala el Tribunal Superior en sede de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

CP

> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez natural.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo".

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que PÉREZ CEPEDA, cuenta con otras sentencias condenatorias: Proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Conocimiento de esta ciudad, las cuales fueron acumuladas en las presentes diligencias.-

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO NI 095
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79.72256
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad."*

En este caso se observa, que PÉREZ CEPEDA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi. Adicionalmente no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de su privación de la libertad, puesto que registró conducta regular y mala en 2016, posteriormente se le revocó la prisión domiciliaria el 30 de junio de 2020 por incumplir sus compromisos al momento de concedérsele dicho sustituto. Además si bien el director emitió Resolución Favorable para libertad condicional, lo cierto es que esto no concuerda con la fase de seguridad en que se encuentra "fase alta", donde se muestra su grado de resocialización.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que una persona reincidente como se indicó anteriormente, lo cual no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado en Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 97.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9750

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 095

FECHA DE ACTUACION: 7-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023-

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jose fernando Ruiz

FIRMA PPL: X

CC: X 79732399

TD: X 79659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 95 DEL 07-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 28/02/2023 19:22
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 10:43
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>
Asunto: RV: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 95 DEL 07-02-23

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Enviado: sábado, 11 de febrero de 2023 22:36
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 95 DEL 07-02-23

Buenas noches.

Esta citación no tiene la providencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 16:26
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>
Asunto: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 95 DEL 07-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 95 del siete (7) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MARCO ANTONIO LARA CAÑON, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de septiembre de 2002, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, fue condenado MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **384 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN, estuvo privado de la libertad (**7 meses y 25 días**) del 6 de septiembre de 2001[1] al 30 de abril de 2002[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de julio de 2009, para un descuento físico de **171 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 164 días mediante auto del 24 de febrero de 2011.
b). 201.75 días mediante auto del 13 de junio de 2012.
c). 245.5 días mediante auto del 11 de abril de 2014.
d). 13 días mediante auto del 25 de abril de 2014.
e). 22 días mediante auto del 24 de junio de 2014.
f). 180.75 días mediante auto del 30 de noviembre de 2015.
g). 53.5 días mediante auto del 08 de noviembre de 2016.
h). 57.25 días mediante auto del 30 de noviembre de 2016.
i). 60.5 días mediante auto del 30 de junio de 2017.
j). 162 días mediante auto del 27 de septiembre de 2018
k). 357.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
l). 3 días, mediante auto del 29 de octubre de 2021

Para un total de pena cumplida de **221 meses y 23.75 días.**

[1] Folio 162 del cuaderno fallador
[2] Folio 332 del cuaderno fallador

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18567900	01/04/2022 a 30/06/2022	560	35
18454027	01/01/2022 a 31/03/2022	544	34
18379555	01/10/2021 a 30/12/2021	536	33.5
18277201	01/07/2021 a 30/09/2021	544	34
18204552	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29.5
18097889	01/01/2021 a 31/03/2021	528	33
Total		3.184	**199 Días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3.184 horas de trabajo /8 / 2 = **199** días de redención por trabajo.-

JXDG:

Se tiene entonces que MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **3.184 horas de trabajo** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **199 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **228 meses y 12.75 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MARCO ANTONIO LARA CAÑON, en proporción de **ciento noventa y nueve días (199) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JXDG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 12

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14470

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 213

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Antonio Jara

FIRMA PPL:

CC: 74158386

TD: 49160

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-14470-14) NOTIFICACION AI 213 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 6:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 14:31
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-14470-14) NOTIFICACION AI 213 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 213 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO ANTONIO - LARA CAÑON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 0174
Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
Cédula: 79642829 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, dando cumplimiento al fallo de tutela calendado 06 de febrero de 2023, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, radicado 2023-0191.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de marzo de 2010, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, fue condenado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, como autor penalmente responsable del delito DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **336 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión.

2.- El 7 de mayo del 2010, el tribunal Superior de Medellín Sala Penal, confirmo la sentencia.

3.- El 15 de septiembre del 2010, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el ministerio público.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2009, para un descuento físico de **163 meses y 5 días.**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
30/12/2011	86 días
09/10/2012	90 días
16//01/2014	144.5 días
03/04/2014	21.25 días
25/04/2014	29.5 días
30/06/2015	150 días
24/09/2015	29 días
30/06/2016	87.25 días
03/03/2017	60.5 días
31/10/2017	88.5 días
21/06/2018	60 días
28/09/2018	59.5 días
11/09/2020	225.875 días
03/12/2020	3.5 días
29/03/2021	78.5 días
28/06/2022	156.5 días
19/09/2022	78 días
Total	**1448.375**

Para un descuento total de **211 meses y 13.375 días.-**

BB.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juéz, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos articulos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la

condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"El día 29 de mayo de 2009, Diego Alejandro Mejía Parra se movilizaba por el sector conocido como Guayaquilito del barrio Caquetá del municipio de la Estrella (Ant) en el vehículo Mazda 6, gris, blindado de placas FAR 683 de su propiedad, en compañía de Yeniffer Puerta Saldarriaga, Alejandra Castillo Mira y Laura Cristina Echeverry García, menores de edad las dos últimas, a eso de las 212:32 horas fue interceptado a la altura de la calle 80 sur con carrera 52 de esa municipalidad por unidades de la policía nacional al mando del Mayor MANRIQUE, tanto el vehículo como sus ocupantes fueron conducidos por orden del Mayor a las instalaciones de la Estación de Policiva del municipio de Itagüí, donde el varón es separado de las damitas y llevado a las oficinas del Grupo Anti bandas de la Policía, el vehículo fue registrado por el mismo Mayor, sustrayendo de su interior un dispositivo Black Berry, poco después el Mayor ordenó que subieran al vehículo de patrulla a Mejía Parra y a las tres damitas en el vehículo Mazda 6 que fue piloteado, en compañía del Teniente Juan Gabriel Herrera Naranjo por el Mayor MANRIQUE quien además ordenó al Teniente Camilo José Pérez Parrado y los patrulleros ALEX FERNANDO FLÓREZ y JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ, que lo siguieran en el vehículo de patrulla policial, saliendo así de la Estación de Policía, tomando la Autopista Sur en sentido sur norte con rumbo a Medellín, hasta llegar al sector de ciudadela del Rio donde giraron hacia el Centro Comercial Premium Plaza, merodeando por el sector donde se encuentran bodegas, tiempo durante el cual el Mayor recibió varias llamadas a su celular en las cuales indagaba a su interlocutor sobre si ya lo había visto y afirmándole que iba delante de la patrulla, instantes después, se ubicaron los vehículos de patrulla y particular, tras una camioneta Toyota Prado gris con vidrios oscuros, parad en un sitio oscuro, momento en que el Mayor MANRIQUE se apeó del vehículo Mazda 6 y de la camioneta se bajaron 3 sujetos con armas cortas, a uno de los cuales el Mayor saludó efusivamente y se refirió como Chaparro, quien de inmediato le preguntó por Mejía Parra, a lo que el Mayor reaccionó ordenando a su personal que lo bajaran, como efectivamente se hizo, siendo entregado a los 3 sujetos de la Toyota, quienes inquirieron al Mayor por las 3 damitas con el fin de liberarlas, a lo que este respondió: "no, a esas viejas toca tumbarlas también porque conocen mucha gente, no podemos dejar rastros de nada", réplica ante la que fueron obligadas las damas a abordar la camioneta con la promesa de que nada les iba a pasar.*
>
> *A continuación, uno de los sujetos de la Toyota abordó el Mazda 6 y los uniformados encabezados por el Mayor, regresaron a la Estación de Policía de Itagüí en su vehículo patrulla, al día siguiente, el Mayor MANRIQUE sacó del vehículo patrulla $45.000.000, los cuales entregó por mitades cada uno, al Teniente Juan Gabriel Herrera Naranjo y Camilo José Pérez Parrado, después de esos hechos, los familiares de Diego Alejandro Mejía Parra, Yeniffer Puerta Saldarriaga, Alejandra Castillo Mira y Lura Cristina Echeverri García, no volvieron a tener noticia de ellos."*

BB.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado quien ejercía como Oficial de la Policía Nacional y en atención a sus funciones y atribuciones efectuó la interceptación de un vehículo automotor, en el cual se movilizaban un hombre y tres mujeres (dos de ellas menores de edad), las cuales fueron retenidas y llevadas a una estación de policía, para poco después la víctima hombre fuera subido a una patrulla y las víctimas mujeres, al vehículo particular donde antes habían sido retenidas, llegando a un lugar oscuro, donde fueron entregados a un grupo de hombres armados a cambio de un pago en efectivo, sin que se volviera a tener noticias de ellos.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la libertad individual de sus víctimas, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la libertad de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:
"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Por ello, se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

BB.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, fue condenado a 336 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 201 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de julio de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **211 meses y 13.375 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3598 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 113-047-2020 del 29 de octubre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> **"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):**
>
> Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
>
> 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
>
> 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
>
> 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
>
> 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase...".

BB.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de mínima seguridad (periodo abierto). -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar residencia ubicada en la Transversal 22 No. 28 – 33 Caminos de San Rafael, Torre 14, Apartamento 553, del Municipio de Zipaquirá. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

BB.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).
>
> Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).
>
> Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:
>
> "(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».
>
> Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

Por lo anterior, la pena ha de imponerse, tal como fuera acordada por la Fiscalía y Defensa, en los siguientes términos:

LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA:

"...50% de rebaja de la pena a imponer por la aceptación del cargo de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA (manifestación de culpabilidad voluntaria) aplicando el mínimo punitivo, es decir, CUARENTA (40) años de prisión, quedando la pena a imponer en 20 años, conducta que concursa con tres (3) DESAPARICIONES AGRAVADAS y CONCIRTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, donde atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del C. Penal, por cada una de ellas se le aumentará la pena en DOS (2) años de PRISIÓN, INCLUIDA LA REBAJA, para un TOTAL de pena a imponer en VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que MANRIQUE MONTILLA, ha tenido conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de penas, evidenciándose sendas de constancias de los cursos realizados en pro de su resocialización, así como la certificación emitida por la Fundación Comité de Reconciliación ONG, en la cual indican que el PPL es afiliado y confundador, que al estar afiliado manifestó plena disposición de comparecer ante las autoridades ordinarias y del Sistema Transicional, aportar la verdad y esclarecer hechos que le consten o haya sido participe, aunado a que se encuentra en fase de "Mínima" según acta No. 113-047-2020 del 29 de octubre de 2020, fase que coincide con la libertad condicional, por lo que ha demostrado un cambio en su actuar. En consecuencia, no se le negará por este requisito.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, este se encuentra avanzado, pues el establecimiento carcelario, emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de mínima seguridad, en su proceso de resocialización, hay que tener en cuenta que ha sido efectivo pues al penado, ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, evidenciándose sendas de constancias de los cursos realizados en pro de su resocialización, así como la certificación emitida por la Fundación Comité de Reconciliación ONG, en la cual indican que el PPL es afiliado y confundador, que al estar afiliado manifestó plena disposición de comparecer ante las autoridades ordinarias y del Sistema Transicional, aportar la verdad y esclarecer hechos que le consten o haya sido participe, por lo que demostró un cambio en su actuar, de acuerdo al principio de progresividad de la pena. Adicionalmente, se observa dentro del expediente y dentro del sistema de gestión Siglo XXI, Sistema Penal Acusatorio y Ficha Técnica que MANRIQUE MONTILLA, es un delincuente primario, pues no le aparece ninguna otra condena, aparte de la ya referida. Con todo ello tenemos un panorama total frente a la resocialización del condenado, lo que permite indicar que se encuentra listo para vivir en sociedad. En tales condiciones se le dará una oportunidad para que viva en sociedad, para que continúe reflexionando sobre su actuar y haga bien a sus congéneres. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 124 meses y 17 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a **LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario en donde se encuentra recluido el penado y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, dentro de la acción de tutela con radicado 11001 2204 000 2023 00191 00

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

URGENTE.

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15372

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 174

FECHA DE ACTUACION: 21-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Augusto Monsalve.

FIRMA PPL:

CC: 79764829. Dtá

TD: 59648.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADOS CAONOTIFICO

RE: (NI-15372-14) NOTIFICACION AI 174 DEL 21-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 25/02/2023 18:05
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 9:18
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-15372-14) NOTIFICACION AI 174 DEL 21-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 174 del veintiuno (21) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS AUGUSTO - MANRIQUE MONTILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

EXT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, conforme la documentación allegada, el día de hoy a las 5:25 de la tarde.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado CRISTIAN FABIÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **192 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CRISTIAN FABIÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTIAN FABIÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2011, para un descuento físico de **144 meses y 05 días.**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 115 días mediante auto del 2 de abril de 2013.
b). 73 días mediante auto del 27 de junio de 2014.
c). 60 días mediante auto del 4 de noviembre del 2014.
d). 4 días mediante auto del 31 de julio del 2015.
e). 12.5 días mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
f). 369 días mediante auto del 13 de agosto de 2018.
g). 94 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
h). 3.5 días mediante auto del 28 de marzo de 2019
i). 155.5 días mediante auto del 22 de octubre de 2019
j). 235.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021.

Para un descuento total de **181 meses y 17 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación el histórico de la actividad del interno, donde se evidencia que mediante Orden de Trabajo No. 3938156, el Director de esta cárcel autorizó al condenado CRISTIAN FABIÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, para trabajar en "*RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL - SERVICIOS en la sección de TYD, PATIO 5 RECUPERADOR PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 21 de enero de 2018 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18106934	Enero a marzo de 2021	616	
18210278	Abril a junio de 2021	624	
18307487	Julio a septiembre de 2021	632	
18389484	Octubre a diciembre de 2021	632	
18481981	Enero a marzo de 2022	616	

18670876	Julio a septiembre de 2022	632	
18752803	Octubre a diciembre de 2022	608	
18769548	Enero de 2023	208	
Total		5192	324.5 **Días**

5192 horas de trabajo /8 / 2 = 324.5 días

Se tiene entonces que CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 5192 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 324.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 324.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, en proporción de TRESCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCO (324.5) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. –CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16615

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 165

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Fabian Zambrano Rodriguez

FIRMA PPL: Cristian Zambrano

CC: 1012359983

TD: 78368

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADOS.GOV.CO

RE: (NI-16615-14) NOTIFICACION AI 162 Y 165 DEL 17/20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 12:01
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 11:31
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-16615-14) NOTIFICACION AI 162 Y 165 DEL 17/20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 162 y 165 del diecisiete (17) y veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **CRISTIAN FABIAN - ZAMBRANO RODRIGUEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado BELISARIO OSPINA ZAPATA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BELISARIO OSPINA ZAPATA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Turbo – Antioquia, el 4 de julio de 2012, a la pena principal de **410 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, en providencia calendada 21 de noviembre de 2013, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Septiembre de 2021, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 17 MESES Y 4 DÍAS , sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18496725	03/01/2022 a 31/03/2022	372	31 Días
18591469	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30 Días
Total		732	61 **Días**

732 horas de estudio / 6 / 2 = 61 días

Se tiene entonces que BELISARIO OSPINA ZAPATA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 732 horas en los periodos comprendidos entre el 03 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena, como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 61 días por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 16 de Septiembre de 2021, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 61 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que BELISARIO OSPINA ZAPATA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **19 MESES Y 5 DÍAs** , días que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a BELISARIO OSPINA ZAPATA, en proporción de DOS MESES Y UN DÍA (61) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RJMV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19480

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24.02.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Belisario Ospina E.

FIRMA PPL: Belisario Ospina E.

CC: 1078204711981276

TD: 107820

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS CENDOJ.CO

RE: (NI-19480-14) NOTIFICACION AI 176 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 25/02/2023 17:55
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 11:36
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-19480-14) NOTIFICACION AI 176 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 176 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BELISARIO - OSPINA ZAPATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO 0[illegible]65
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3[illegible]619672[illegible] correo electrónico - junior22032016@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 8[illegible]73
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la ampliación del rango de trabajo al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C de BOGOTA D.C., el 1 de Octubre de 2015 a la pena principal de 96 MESES de prisión, MULTA DE 66.66 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 80 meses, como autor penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, mediante decisión del 13 de octubre de 2021, decidió modificar la sentencia anteriormente descrita, en el sentido que la pena de multa de 66.6 salarios mínimos lo son vigentes para el año 2011, en lo demás confirma la sentencia.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). **4 meses, 26 días, d**el 11 de abril de 2011, al 06 de septiembre de 2011 (cuando salió en libertad conferida por el Juzgado 5 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital).

b) **11 meses, 6 días** Del 28 de febrero de 2022 a la fecha. Para un total de pena cumplida de **16 meses, 2 días.**

PETICIÓN

El sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** solicita:

> "Respetuosamente me permito enviar solicitud de mi empleador ya que el es una persona de 66 años y solo cuenta con mi ayuda para recoger y enviar insumos y repuestos pero hasta el día de hoy no he podido cumplir con esa funciones para no infingir con su orden señor Juez en cuando a los desplazamientos, de igual manera en el contrato de trabajo viene estipulado dentro de mis funciones los oficios varios,, de actualizarme ser dentro de los horarios permitidos de igualmanera recibí una

Despacho el cual me encontró fuera de mi domicilio ya que había salido a trabajar y me devolví para atenderlo, pero el no tenia conocimiento de mi permiso de trabajo a lo cual le mostré el permiso y muy amablemente me dijo firmar la notificación este apunte lo hago porque quiero seguir mi vida laboral lo mas transparente posible sin ningún tipo de altercado que puedan poner en riesgo mi tranquilidad y la de mi familia agradezco su comprensión y colaboración anexo fotos de los lugares y vehículos que si lo permite podría desplazarme y en vista que para el inpec no es ningún impedimento ya que informan que su señoría es la única en dar ese tipo de permisos"

Para efecto, se allega certificación del empleador en donde manifiesta:

"Se otorgue permiso para ampliar el rango de desplazamiento laboral INTERNO NUMERO: **144929, ALEXANDER MONTAÑO GONZÁLEZ, CC 52148[illegible], PROCESO 110016000013201180214;** esto debido a que es persona de mi entera confianza desde hace más de 30 años y es quien en este momento se desempeña como aprendiz de soldadura, conductor y oficios varios, lo que implica que dentro de sus actividades estén las de recolección de insumos y materiales en las siguientes direcciones suministradas por proveedores:

SERVIMOTORES: Calle 7a # 24-23 barrio Ricaurte – Localidad de Los Mártires.

EMBOBINADOS MOSQUERA AYM: Carrera 24 # 7-30 barrio Ricaurte – Localidad de Los Mártires

FERRETERIA UNIVERSAL DE TUBERÍAS J.E. Y C. LTDA: Carrera 25 A #1-19 barrio Ricaurte – Localidad de Los Mártires.

INTER-TRADE INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION LTDA.:

Carrera 25 #17-86, barrio Paloquemao - Los Mártires, Bogotá, Cundinamarca.

LLANTAS SUR: Avenida Calle 60g Sur #18-30, barrio Meissen – Localidad Ciudad Bolivar"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del rango de trabajo elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

"De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de la libertad.(...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la*

sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], determinó que los ***permisos administrativos****,* ***entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas)

Radicación 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO N 065
Condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula 7[illegible]4841
Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004
DOMICILIO: Calle 3 3 No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrónico junior2205.2016@gmail.com

[illegible]to Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento [illegible]al (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por [illegible]o el permiso para trabajar extramuros a favor de (...) corresponde definirlo [illegible]Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por [illegible]sparto se asigne. (...)"[2]

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el 25 de noviembre de 2022, este [illegible]acho judicial resolvió:

PRIMERO: CONCEDER permiso al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ** para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que [illegible]uen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena [illegible]isión del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA la instalación de un brazalete electrónico, al [illegible]nado de la referencia, a fin de efectuar control de la pena. Ello de [illegible]erdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por [illegible]artículo [illegible] de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto se oficiara al [illegible]blecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.

En esta oportunidad el condenado solicita la ampliación del rango de trabajo, ya que dentro de sus actividades estén las de recolección de insumos y materiales en las siguientes direcciones relacionadas con proveedores:

SERVIMOTORES: Calle 7a # 24-23 barrio Ricaurte – Localidad de Los Mártires.
BOBBADOS MOSQUERA AYM: Carrera 24 # 7-30 barrio Ricaurte – Localidad de Los Mártires.
FERRETERÍA UNIVERSAL DE TUBERÍAS J.E. Y C. LTDA: Carrera 24 A # 11-[illegible] barrio Ricaurte – Localidad de Los Mártires.
INTERBRAM INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISIÓN LTDA.: Carrera 2[illegible] #17-86, barrio Paloquemao - Los Mártires, Bogotá, [illegible]dinamarca.
GUAYACANAS SUR: Avenida Calle 60g Sur #18-30, barrio Meissen – Localidad Ciudad Bolívar

Así las cosas téngase en cuenta que en el auto calendado 25 de noviembre de 2[illegible] indicó con claridad que:

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO 1755
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720[illegible] correo electrónico - junior22032016@gmail.com

"A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar la condenada se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar el permiso para que el sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la empresa TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5 ubicada en la CARRERA 77H N° 64 A - [illegible] esta capital, en el horario de 8 am a 4 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en su residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. **ES DE ANOTAR QUE NO SE AUTORIZA EL DESPLAZAMIENTO EN LOS DÍAS DOMINGOS, NI FESTIVOS, NI FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO, por ninguna causa o razón.**

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento [illegible] lugar de trabajo,** ubicado en la CARRERA 77H N° 64 [illegible] - 11 [illegible] capital, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta".

Es decir que en dicho auto no se autorizó en ningún momento desplazamiento fuera del lugar de trabajo, y la ampliación del rango aquí solicitada para recolección de insumos y materiales se torna improcedente, pues no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse por varias empresas a diferentes horas.

No obstante, el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares determinados pero en diferentes horarios, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, denaturalizando el beneficio otorgado al condenado. Aunado téngase en cuenta que en la petición, se indica labores de mensajería y recolección de insumos y materiales, lo cual lo cual significa que **MONTAÑO GONZALEZ**, debe desplazarse a diferentes lugares y horas, a lo cual no es dable acceder, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad sin restricción alguna lo cual es impropio concederle el mismo margen de libertad de que goza una persona que lleva una vida normal.

Radicación Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO N 065
Condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula [illegible]
Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrón[illegible]nior220[illegible]016@gmail.com

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado en las condiciones que pretende, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por [illegible]teriores razones se niega la ampliación del rango de trabajo al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar la ampliación del rango de trabajo al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

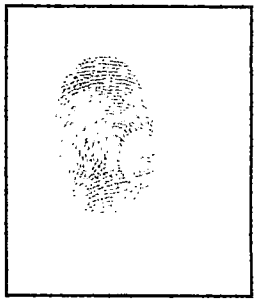
NUMERO INTERNO: 19614

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 065 FECHA ACTUACION: 2/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alexander Montano

HUELLA



CEDULA DE CIUDADANIA: 79264841

NUMERO DE TELEFONO: 3196720775

FECHA DE NOTIFICACION: DD 14 MM 02 AA 2023.

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 065 NI 19614/ 14 - ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 05/02/2023 17:11
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 11:54
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; robeirofranco77@hotmail.com <robeirofranco77@hotmail.com>; junior22032016@gmail.com <junior22032016@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 065 NI 19614/ 14 - ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 065 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***, por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto INTERLOCUTORIO NI 196
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO – LEY 1026
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor **JUAN CARLOS RUIZ**.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CARLOS RUIZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 24 de Agosto de 2022 a la pena principal de 05 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN CARLOS RUIZ, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2023, para un descuento físico de **09 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, que corresponde a **05 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **09 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver.

proceso con radicado **11001600001320200326200,** y en caso afirmativo se indique dicho lapso a fin de ser tenido en cuenta en el proceso de la referencia, así mismo si se le reconoció redención de pena alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver.

TERCERO.- OFICIAR de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, al JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CAPITAL, para que informen a este Despacho judicial si el penado JUAN CARLOS RUIZ, purgó tiempo demás dentro del proceso con radicado **11001600001320200326200,** y en caso afirmativo se indique dicho lapso a fin de ser tenido en cuenta en el proceso de la referencia, así mismo si se le reconoció redención de pena alguna.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20934

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 196

FECHA DE ACTUACION: 28-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Juan Carlos Ruiz

CC: 1070217635

TD: 705477

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

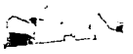
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS CENDOJ.IFC.CO



RE: (NI-20934-14) NOTIFICACION AI 196 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:57
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Por favor remitir el auto a notificar.

Gracias.

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:53
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-20934-14) NOTIFICACION AI 196 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 196 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 73449-60-99-044-2015-00068-00 / Interno 22156 / Auto Interlocutorio: 224
Condenado: EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA
Cédula: 1023887988 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar - Tolima, el 7 de mayo de 2018, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.- El 29 de junio de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 16 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **86.5 días**, para un descuento total de **41 meses y 12.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio,

trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18110540	01/01/2021 a 31/03/2021	**306**	**25.5**
18215801	01/04/2021 a 30/06/2021	**300**	**25**
18298295	01/09/2021 a 30/09/2021	**132**	**11**
18393421	01/10/2021 a 31/12/2021	**372**	**31**
18484320	01/01/2022 a 31/03/2022	**372**	**31**
18572738	01/04/2022 a 30/06/2022	**360**	**30**
Total		**1842**	**153.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1842 horas de estudio / 6 / 2 = 153.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1842 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **153.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 16 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar - Tolima, en los siguientes términos:

"Con respecto a los hechos, esto se resume de la siguiente manera: la captura fue realizada por los patrulleros de la policía nacional de Melgar – Tolima RUEDA BOLAÑOS EDWIN y JOHAN ALEXIS FERNANDEZ, del comando de la policía de melgar – Tolima, siendo aproximadamente las 17:15 del día de hoy 02 de mayo de 2015, nos encontrábamos... realizando patrullaje por el sector de la variante vía al municipio de Icononzo, observamos a dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino, los cuales al observamos actuar en actitud nerviosa; por lo que procedimos a solicitarle amablemente una requisa al señor EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA con cédula de ciudadanía No. 1.023.887.988 de Bogotá, D.C y a quien se le halla en el interior de su billetera (4) bolsitas plásticas trasparentes los cuales contienen en su interior una sustancia pulverulenta de color beis, que por su color y olor es característico al bazuco.

(...)

En los autos urgentes como consecuencia de los anteriores hechos, policía judicial CTI melgar – Tolima, el funcionario GUSTAVO VINASCO JARAMILLO allega el informe de investigador de campo FPJ11 del 2015/05/03 correspondiente a la prueba de identificación homologada preliminar a la sustancia incautada PIPH y determinar el peso neto y bruto de la sustancia incautada cuyo resultado arrojó que dio POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS, CON PESO BRUTO DE 15.1 GRAMOS Y UN PESO NETO DE 5.6 GRAMOS.".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado tenía en su poder sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA fue condenado a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena conocida, ha purgado **46 meses y 15 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4593 del 27 de octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-071-2022 del 15 de junio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "2. Fase de alta seguridad (período cerrado):
>
> Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.
>
> Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.
>
> Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas

artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 113-071-2022 del 15 de junio de 2022., no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 38 Sur No. 11 Este – 56, Barrio Nueva España – Localidad de San Cristóbal de esta ciudad. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 2 S.M.L.M.V., sin que se hubiere acreditado el pago de los mismos. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la

construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "...Continuando entonces con las orientaciones del art. 61 del sustantivo penal, para la individualización de la pena, el ámbito de movilidad en la presente causa corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre 64 y 75 meses. Esto, por cuanto al encargado no le asiste circunstancias de mayor punibilidad, pero si, como lo señalara la defensa, la carencia de antecedentes penales, art 55, numeral 1 del Código Penal...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que GONZALEZ PARRA, ha tenido conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de penas.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario, emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 113-071-2022 del 15 de junio de 2022., se encuentra privado de la liberad en su domicilio, y no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria. -

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 17 meses y 14 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Radicación: Único 73449-60-99-044-2015-00068-00 / Interno 22156 / Auto Interlocutorio: 224
Condenado: EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA
Cédula: 1023887988 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA,** en proporción de **ciento cincuenta y tres punto cinco (153.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA,** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su ligar de residencia ubicada en la Calle 38 Sur No. 11 Este – 56, Barrio Nueva España – Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, abonado telefónico 3113073030.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-22156-14) NOTIFICACION AI 224 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 09/03/2023 23:06
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 8:45
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Lina Montaño <asolinamh@gmail.com>
Asunto: (NI-22156-14) NOTIFICACION AI 224 DEL 28-02-23

entro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 224 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **EDWIN GEOVANNY - GONZALEZ PARRA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 0151
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522628
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, conforme la documentación allegada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 22156

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 224 FECHA ACTUACION: 28/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Edwin Geovanny Gonzalez Parra.

HUELLA



CEDULA DE CIUDADANIA: 1023887938 BTA

NUMERO DE TELEFONO: 322 776 62 28

FECHA DE NOTIFICACION: DD 02 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18474835	01/01/2022 al 31/03/2022	372	31
18581350	01/04/2022 al 30/06/2022	294	24.5
Total		666	55.5 **días**

666 horas de estudio / 6 / 2 = 55.5 días

Se tiene entonces que CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 666 horas en los periodos antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 55.5 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 25 de Julio de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 55.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **53 meses y 8.25** días, que se computa como tiempo de pena cumplida.

TP

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, en proporción de cicuenta y cinco punto cinco **(55.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

TP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22353

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 151

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Acosta Garcia

FIRMA PPL:

CC: 79522628

TD: 102703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADOS CANOTIC CO

RE: (NI-22353-14) NOTIFICACION AI 151 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 25/02/2023 17:54
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 12:13
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-22353-14) NOTIFICACION AI 151 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 151 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-10230-00 / Interno 22952 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES
Cédula: 1022925923
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., el 10 de Agosto de 2018 a la pena principal de trece punto seis (13.6) meses de prisión, multa de once punto dos (11.2) SMMLV., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo responsable del delito LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 24 septiembre de 2012, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución equivalente a un (1) SMMLV, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.-

2.- El 03 de febrero de 2021, el sentenciado HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES, suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir ..."*

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."[3]. Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES**, le fue reconocida la suspensión condicional de la

---

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[3] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

ejecución de la pena, en sentencia proferida por el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., el 10 de agosto de 2018, estableciéndose como período de prueba dos (02) años, suscribiendo diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2021.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los dos (2) años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, ya que verificado el sistema SISPEC WEB DEL INPEC, no ha estado privado de la libertad y verificado el sistema de gestión judicial de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad no se evidencia causa diferente a la de la referencia.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES** el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.**

Se advierte que la pena de multa de 11.2 s.m.l.m.v. la cual no ha sido pagada, continúa vigente[4]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez

[4] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1022925923, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES** que la pena de multa de 11.2 s.m.l.m.v., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de póliza judicial de seguros, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.**

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES
CALLE 18 NO 6-31 OF 204
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 21

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22952
REF: PROCESO: No. 110016000015201210230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 167 VEINTIUNO (21) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTAS, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 11.2 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS
Calle 18 # 6-31 oficina 204
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 22

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22952
REF: PROCESO: No. 110016000015201210230
CONDENADO: HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES
1022925923

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 167 VEINTIUNO (21) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTAS, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 11.2 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES
TRANSVERSAL 2 A No. 69-22 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 23

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22952
REF: PROCESO: No. 110016000015201210230
C.C: 1022925923

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 167 VEINTIUNO (21) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTAS, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 11.2 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO ANTONIO MARTINEZ REYES
TRANSVERSAL 2 A No. 69B-22 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 24

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22952
REF: PROCESO: No. 110016000015201210230
C.C: 1022925923

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 167 VEINTIUNO (21) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTAS, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 11.2 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-22952-14) NOTIFICACION AI 167 DEL 21-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 10:27
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 15:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-22952-14) NOTIFICACION AI 167 DEL 21-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 167 del veintiuno (21) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HUMBERTO ANTONIO - MARTINEZ REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **220 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **105 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 23.5 días mediante auto del 27 de mayo de 2015
b). 130.75 días mediante auto del 16 de agosto de 2018
c). 83 días mediante auto del 12 de junio de 2019
d). 18.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019
e). 248.75 días mediante auto del 28 de octubre de 2021
f). 37.5 días mediante auto del 28 de enero de 2022
g) 37 días mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total de **125 meses y 5 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2021, (certificado No. 18393053), porque la mismas ya fueron estudiadas y reconocidas mediante auto del 18 de marzo de 2022.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18484131	01/02/2022 a 31/03/2022	**256**	**16**
18572281	01/04/2022 a 30/06/2022	**440**	**27.5**
Total		**696**	**43.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 696 horas de trabajo /8 / 2 = 43.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 696 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de

pena de **43.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **126 meses y 18.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO** proporción de **cuarenta y tres punto cinco (43.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las labores desarrolladas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23086

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 170.

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEISON BERRAN VALLEJO

FIRMA PPL:

CC: X80.801.070

TD: X81456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 170 Y 172 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 25/02/2023 17:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 15:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 170 Y 172 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 170 y 173 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **220 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **105 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 23.5 días mediante auto del 27 de mayo de 2015
b). 130.75 días mediante auto del 16 de agosto de 2018
c). 83 días mediante auto del 12 de junio de 2019
d). 18.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019
e). 248.75 días mediante auto del 28 de octubre de 2021
f). 37.5 días mediante auto del 28 de enero de 2022
g) 37 días mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total de **125 meses y 5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(....)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

BB

> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **125 meses y 5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 220 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, fue declarado responsable del delito de Homicidio Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 22 de septiembre de 2022, presentado el 29 de septiembre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la progenitora del sentenciado, que viven en la Calle 63 D Bis No. 113 D – 19, Barrio Sabanas del Dorado – Localidad Engativá de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se

obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

> **"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
>
> **El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**
>
> El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

> "(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.
>
> El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o

condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 63 D Bis No. 113 D – 19, Barrio Sabanas del Dorado – Localidad Engativá de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **Y YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23086

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 172

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YERSON BETRAN VALLEJO

FIRMA PPL:

CC: 80801070

TD: 81456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JURIS CENDOJ.CO

RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 170 Y 172 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 25/02/2023 17:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 15:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 170 Y 172 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 170 y 173 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 222
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de julio de 2015, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquia, fue condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **156 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 14 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Antioquia, Sala Penal confirmó la sentencia proferida en contra del condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de junio de 2014, para un descuento físico de **104 meses y 19 días.-**

En fase de ejecución de le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 93 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 278.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
c). 171.5 días mediante auto del 19 de marzo de 2020
d). 35 días mediante auto del 21 de agosto de 2020
e). 110.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
f). 27 días mediante auto del 28 de septiembre de 2021
g). 146 días mediante auto del 18 de marzo de 2022
h). 6.5 días mediante auto del 25 de octubre de 2022

Para un descuento total de **133 meses y 17 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva*

de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquia, en los siguientes términos:

"En el año 2010, una fuente humana informó que en el sector Mesacé del barrio Guayabal de esta ciudad, opera una banda delincuencial dedicada al tráfico de estupefacientes, integrada entre otros, por alias TOTO.

En el transcurso de la investigación, estableció que a poco a poco esa persona conocida con el alias de TUTO fue ascendido en la empresa criminal conocida como LA RAYA la cual se financia prácticamente de la extorsión al sector transporte. -

Las zonas de influencia de las organizaciones son La Colinita, La Colina, El Bolo, Belencito, Planeco, La Raya, La Capilla, El Ñeque, Cristo Rey, las cuales son manejadas, pero personas de entera confianza de TUTO y sus familiares quien engrosan la lista de integrantes la banda.

También se conoció que esta organización está ligada a la OFICINA DE ENVIGADO y a la banda LA UNIÓN, para lo cual delinquían mancomunadamente perpetrando incluso, algunos homicidios)".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida con el propósito final de obtener provecho económico de la venta y distribución de estupefacientes en los barrios del municipio de Antioquia, se cometieron otros punibles, como el, de la extorsión al sector del transporte, en consecuencia es de aquellos punibles que merecen el mayor reproche social.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, fue condenado a 156 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de junio de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena conocida, ha purgado **133 meses y 17 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4692 del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Confianza" según acta No. 113-081-2022 del 21 de julio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral quinto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.

2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.

3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral..

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de confianza seguridad, que es una de las fases que coincide con la libertad condicional, teniendo en cuenta su grado de resocialización.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar residencia ubicada en la Carrera 46 A No. 88 – 18, Barrio San Fernando del Municipio de Itagüí (Antioquia). -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 3.000 S.M.L.M.V. Sin embargo, mediante oficio No. 2637 del 19 de septiembre de 2016, el Juzgado Fallador, remitió la copia de la sentencia condenatoria a la Dirección Ejecutiva Seccional de Antioquia – Cobro Coactivo, para que se ejecutara la pena de multa impuesta, indicándose que el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> 219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].
>
> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.
>
> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "...Como frente al delito la fiscalía no dedujo circunstancias de mayor punibilidad, en los términos del artículo 61 ídem, la pena deberá estar en el primer cuarto, sin embargo, no se le impondrá el mínimo porque no puede pasarse por alto el gran poder territorial que tenían ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que RÍOS LÓPEZ, ha tenido conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de penas, evidenciándose que al penado el 28 de septiembre de 2021, le fue aprobado el beneficio administrativo de hasta 72 horas, sin que se haya reportado transgresión al mismo, aunado a que se encuentra en fase de "Confianza" según acta No. 113-081-2022 del 21 de julio de 2022, ha propendido un cambio en su actuar. En consecuencia, no se le negará por este requisito. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario, emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de confianza seguridad, en su proceso de resocialización, hay que tener en cuenta que ha sido efectivo pues al penado, ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, evidenciándose que al penado el 28 de septiembre de 2021, le fue aprobado el beneficio administrativo de hasta 72 horas, sin que se haya reportada transgresión al mismo, por lo que demostró un cambio en su actuar. Adicionalmente, se

observa dentro del expediente y dentro del sistema de gestión Siglo XXI, Sistema Penal Acusatorio y Ficha Técnica que RÍOS LÓPEZ, es un delincuente primario, pues no le aparece ningún otro proceso, aparte del ya referido, pues si bien registra otra anotación, por un delito contra la fe pública, la misma corresponde a los mismos hechos relacionados en la sentencia que vigila este Despacho Judicial, pues hubo ruptura de la unidad procesal. Con todo ello tenemos un panorama total frente a la resocialización del condenado, lo que permite indicar que se encuentra listo para vivir en sociedad. En tales condiciones, atendiendo el principio de progresividad de la pena, se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 22 meses y 13 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

...o de Servicios Administrativos Juzgados ...
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

72 Horas
SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3(

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23973

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 222

FECHA DE ACTUACION: 28 Feb - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIDIER NICOLAS LOPEZ

FIRMA PPL: _____

CC: 98622424

TD: 81659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 222 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 09/03/2023 23:05
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 9:27
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>
Asunto: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 222 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 222 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

TD= 880417
UI: 24680
NI: 201

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 201
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
Cédula: 1030637178 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTÍZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 10394.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **43 meses y 22 días de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió **redosificar** al condenado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **25 meses de prisión.-**

3.- El 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, dentro del radicado 2014-17142, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **31 meses y 18 días de prisión.**

4.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, dentro del radicado 2013-07870, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **130 meses y 3 días de prisión.**

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, estuvo privado de la libertad así:

(**2 días**) del 13 al 14 de diciembre de 2014, por cuenta del proceso acumulado.
(**2 días**) del 29 al 30 de enero de 2015.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de agosto de 2017, para un total de descuento físico de **66 meses y 25 días.-**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 53.5 días mediante auto de fecha 22 de junio de 2018
b). 11 días mediante auto del 14 de agosto de 2018
c). 37 días mediante auto del 03 de diciembre de 2018
d). 3 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 49.5 días mediante auto del 27 de noviembre de 2019
f). 258 días mediante auto del 05 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **80 meses y 1 días.-**

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 05 de septiembre de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ en los meses de julio, agosto de 2019, enero, marzo, abril, mayo de 2020, mayo y agosto de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 3972102, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, para trabajar en " *RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, A.COM.INT.PATIO 4, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 26 de marzo de 2013 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 05 de septiembre de 2022.-

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 201
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
Cédula: 1030637178 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17576934	01/07/2019 a 30/09/2019	**32**	**2**
17744964	01/01/2020 a 31/03/2020	**24**	**1.5**
17886001	01/04/2020 a 31/05/2020	**32**	**2**
18209132	01/05/2021 a 31/05/2021	**8**	**0.5**
18297519	01/08/2021 a 31/08/2021	**8**	**0.5**
18562315	01/04/2022 a 30/06/2022	**576**	**36**
Total		**680**	**42.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 680 horas de trabajo /8 / 2 = 42.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 680 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **42.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **81 meses y 29.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, en proporción de **cuarenta y dos punto cinco (42.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-02-23 HORA:
NOMBRE: Gustavo Adolfo Obregon
CÉDULA: 1030637178
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

BB

RE: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 201 Y 202 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 18:56
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 15:34
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 201 Y 202 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 201 y 202 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

TO = 88049
NI: 24680
AI: 202

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 202
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
Cédula: 1030637178 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ,** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **43 meses y 22 días de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió **redosificar** al condenado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **25 meses de prisión.-**

3.- El 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, dentro del radicado 2014-17142, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **31 meses y 18 días de prisión.**

4.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, dentro del radicado 2013-07870, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **130 meses y 3 días de prisión.**

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, estuvo privado de la libertad así:

(**2 días**) del 13 al 14 de diciembre de 2014, por cuenta del proceso acumulado.
(**2 días**) del 29 al 30 de enero de 2015.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de agosto de 2017, para un total de descuento físico de **66 meses y 25 días.-**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 53.5 días mediante auto de fecha 22 de junio de 2018
b). 11 días mediante auto del 14 de agosto de 2018
c). 37 días mediante auto del 03 de diciembre de 2018

d). 3 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 49.5 días mediante auto del 27 de noviembre de 2019
f). 258 días mediante auto del 05 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **80 meses y 17 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

PR

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **80 meses y 17 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 130 meses y 3 días de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, por el proceso principal y Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, Porte Ilegal de Armas o Municiones, por los procesos acumulados, conductas punibles que no se encuentran exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 26 de septiembre de 2022, presentado el 26 de septiembre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente e hijastros del sentenciado, que viven en la Carrera

18 K No. 74 – 17 Sur de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

> **"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
>
> **El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**
>
> El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

> "(...) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.
>
> El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cuatro (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 18 K No. 74 – 17 Sur de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que se formalice el traslado inmediato del penado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho., así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-02-23 HORA:
NOMBRE: Gustavo adolfo obrego
CÉDULA: 1030637178
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 201 Y 202 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 18:56
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 15:34
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 201 Y 202 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 201 y 202 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciado DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 25 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 6.75 días mediante auto del 2 de diciembre de 2019
b). 16.5 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
c). 31.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
d). 24.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2021
e). 27 días mediante auto del 14 de septiembre de 2022
f). 20 días mediante auto del 10 de febrero de 2022
g). 4.5 días mediante auto del 21 de Junio de 2022
h). 12 días mediante auto del 15 de Julio de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **59 meses, 17.75 días.**

CP

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Se advierte que la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, allegó certificado No. 18683153, meses julio a septiembre de 2022, horas de estudio 6, calificación de la conducta DEFICIENTE: por lo tanto este Despacho NEGARA a favor de la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, la redención de pena, de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

OTRAS DETRERMINACIONES

Es de advertir que dentro de la documentación allegada por parte de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se allega oficio dirigido al JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, proceso 2017-41181,

CP

condenada OTALORA COMBA YEREMI MARICSA, en donde se relaciona el siguiente certificado:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas
18683034	Julio a septiembre de 2022	288
Total		288

De acuerdo a lo anterior, se dispone que por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, se desgloce dichos documentos del presente proceso y se remitan en debida forma al JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, proceso 2017-41181, condenada OTALORA COMBA YEREMI MARICSA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - – NEGAR redención de pena a DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, en relación con el certificado 18683153, meses julio a septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario
CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA 28/02/2023 HORA:
NOMBRE: Diana Carolina Rivas
CÉDULA: 1111809506
FIRMA DE QUIEN SE NOTIFICA
Recibi Notificacion
HUELLA DACTILAR

RE: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 187 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 18:53
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 15:45
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hjaviergomez@hotmail.com <hjaviergomez@hotmail.com>
Asunto: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 187 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 187 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 99001-60-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio: 210
Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
Cédula: 27577813
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROINELLI JOSEFINA ABACHE fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **205 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria-.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, se encuentra privada de la libertad desde el 26 de mayo de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 27 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 6 días mediante auto del 27 de agosto de 2020,
b). 3.5 días, mediante auto del 09 de diciembre de 2020
c). 36.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2021
d). **3.5 días** mediante auto del 25 octubre 2021

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **46 meses, 16.5 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

Radicación: Único 99001-60-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio: 210
Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
Cédula: 27577813
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ.- EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que el juez de ejecución de penas para conceder o negar una redención de pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza y las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Se advierte que la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor allegó certificados No. 18686915, meses julio a septiembre del 2022, horas de estudio 30, calificación de la conducta DEFICIENTE y No. 18590415, meses abril a junio del 2022, horas de estudio 18 calificación de la conducta DEFICIENTE por lo tanto este Despacho NEGARA a favor de la condenada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, la redención de pena, de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

Radicación: Único 99001-60-00-616-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio: 210
Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
Cédula: 27577813
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR redención de pena a a ROINELLI JOSEFINA ABACHE, en relación a los certificados 18686915 meses juio a septiembre del 2022 y 18590415 , meses abril a junio del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 01/03/23 HORA:
NOMBRE: Roinelli Josefina Abache
CÉDULA 27 577 813
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Rosa Cora
FIRMA DEL NOTIFICADO

JXDG

RE: (NI-25980-14) NOTIFICACION AI 210 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:51
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 14:46
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-25980-14) NOTIFICACION AI 210 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 210 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROINELLI JOSEFINA - ABACHE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** a la sentenciada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condena MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **126 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, este Despacho Judicial, redosificó a la condenada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **72 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, se encuentra privada de la libertad, desde el día 7 de diciembre de 2019, para un descuento físico **38 meses y 17 días.-**

En la fase de ejecución se le reconoció redención de

a). 10 días, mediante auto del 03 de diciembre de 2020
b). 40 días mediante auto del 08 de marzo de 2022

Para un descuento total **40 meses y 7 días. -**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciado MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> **3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 209
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES
Cédula: 1004272289 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social de la penada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en el Sector Dos Casa Ochenta y Nueve A (89 A), Barrio Villa Betel de la ciudad de Santa Marta, abonado telefónico 3245430599 - 3177623887, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES.-

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio allegado por el Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, por medio del cual allega la cartilla biográfica, la certificación de conducta de la penada y el certificado de cómputo No. 18401314, correspondiente a los meses de octubre y diciembre de 2021, en ceros horas, información que será tenida en cuenta en su oportunidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Sector Dos Casa Ochenta y Nueve A (89 A), Barrio Villa Betel de la ciudad de Santa Marta, abonado telefónico 3245430599 - 3177623887, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 01/03/23 HORA:
NOMBRE: María Cervantes
CEDULA: 1004272289
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí copia

NELLY DANIELA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RR

RE: (NI-27065-14) NOTIFICACION AI 209 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:49
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 15:23
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-27065-14) NOTIFICACION AI 209 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 209 del veintitres (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON ALEXANDER - TARAZONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ fue condenado mediante fallo emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, el 2 de agosto de 2017 a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió no casar la sentencia recurrida y en su defecto confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades **a)** Desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 28 de abril de 2017. **b)** Desde el 03 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **84 meses y 16 días**, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

TP

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las seis (06) horas relacionadas en el certificado TEE No. 17105139, correspondiente al estudio realizado en el mes septiembre del 2018, debido a que su calificación en dicho periodo es deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17025353	31/05/2018 a 31/07/2018	114	9.5
17379833	01/01/2019 a 31/03/2019	54	4.5
18122480	01/01/2020 a 31/03/2021	192	16
18226778	01/04/2021 a 30/06/2021	240	20
Total		600	50 **días**

600 horas de estudio / 6 / 2 = 50 **días**

Se tiene entonces que JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 600 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 50 días por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades **a)** Desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 28 de abril de 2017. **b)** Desde el 03 de noviembre de 2017 hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 50 **días** de redención por estudio reconocidos en esta providencia, de modo que JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **86 meses y 6 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

TD

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ, en proporción de cincuenta **(50) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

...tro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

TP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28775

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 216

FECHA DE ACTUACION: 24-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Alexander Chacanta

FIRMA PPL:

CC: 1031154264

TD: 96387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA JURIDICO

RE: (NI-28775-14) NOTIFICACION AI 216, 218 y 220 frl 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:48
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 15:35
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-28775-14) NOTIFICACION AI 216, 218 y 220 frl 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 216, 218 y 220 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO ALEXANDER - CHOCONTA DIAZ y JUAN SEBASTIAN - PEÑA BARRIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 0218
Condenado: JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS
Cédula: 1013656893
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS fue condenado mediante fallo emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, el 2 de agosto de 2017 a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió no casar la sentencia recurrida y en su defecto confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades **a)** Desde el 30 de julio de 2015 hasta el 28 de abril de 2017. **b)** Desde el 08 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **84 meses y 20 días**, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

Radicación: Único: 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 0218
Condenado: JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS
Cédula: 1013656893
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, debido a la calificación deficiente, no es posible reconocer las siguientes horas:
a). Certificado TEE No. 17349448, dieciséis (16) horas por trabajo correspondiente al periodo de 01/02/2019 al 28/02/2019.
b). Certificado TEE No. 18582645, sesenta y cuatro (64) horas por trabajo correspondiente al periodo de 01/06/2022 al 30/06/2022.
c). Certificado TEE No. 18670752, setenta y dos (72) horas por trabajo correspondiente al periodo 01/08/2022 al 31/08/2022

Así mismo, no es posible reconocer el total de horas relacionadas en el certificado TEE No. 16386537, correspondiente al trabajo realizado 01/07/2016 a 31/07/2016, pues el centro de reclusión en su oficio 113-COBOG-AJUR-2319 del 17 de febrero de 2023, solo relaciona el certificado de conducta del 06/04/2016 a 05/07/2016, por lo tanto, se procede a reconocer únicamente cinco (05) días del mes de julio del 2016.

Sin embargo, se requerirá al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que de inmediato proceda a la remisión del certificado de conducta del periodo comprendido entre el 06/07/2016 a 31/07/2016.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de

Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18582645	01/04/2022 a 15/05/2022	**102**	
18478468	01/01/2022 a 31/03/2022	**252**	
18389396	01/10/2021 a 31/12/2021	**252**	
18305308	01/07/2021 a 30/09/2021	**246**	
18209741	12/04/2021 a 30/06/2021	**330**	
17349448	01/01/2019 a 31/01/2019	**126**	
17203962	01/10/2018 a 31/12/2018	**372**	
17081998	01/07/2018 a 30/09/2018	**360**	
17002257	01/04/2018 a 30/06/2018	**366**	
16922304	01/01/2018 a 31/03/2018	**354**	
16830073	11/12/2017 a 31/12/2017	**84**	
Total		**2.844**	**237 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2844 horas de estudio / 6 / 2 = 237 días de redención por estudio. -

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18752497	01/10/2022 a 31/12/2022	**480**	
18670752	01/07/2022 a 30/09/2022	**224**	
18582645	16/05/2022 a 30/06/2022	**80**	
18209741	01/04/2021 a 11/04/2021	**40**	
18106098	01/01/2021 a 31/03/2021	**480**	
18025379	01/10/2020 a 31/12/2020	**488**	
17934105	01/07/2020 a 30/09/2020	**504**	
17842446	01/04/2020 a 30/06/2020	**464**	
17779456	01/01/2020 a 31/03/2020	**496**	
17643559	01/10/2019 a 31/12/2019	**472**	
17547159	01/07/2019 a 30/09/2019	**488**	
17444892	01/04/2019 a 30/06/2019	**408**	
17349448	01/01/2019 a 31/03/2019	**160**	
16386537	01/07/2016 a 03/08/2016	**24**	
16333064	15/06/2016 a 30/06/2016	**48**	
Total		**4.856**	**303.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 4.856 horas de trabajo / 8 / 2 = 303.5 días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2.844 horas de estudio** en los periodos antes descrito en la tabla de redención por estudios, y **4.856 horas de trabajo** en los periodos descritos en la tabla de redención por trabajo, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **237 días por estudio** y **304.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión, para un total de redención de pena que se reconoce de 540.5 días.-

Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 0218
Condenado: JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS
Cédula: 1013656893
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **102 meses y 20.5 días. -**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS**, en proporción de **quinientos cuarenta y uno punto cinco (540,5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D, C, remita de forma inmediata el certificado de conducta que comprende el periodo del 06/07/2016 a 31/07/2016.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28775

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 210

FECHA DE ACTUACION: 28-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Pena Barrios

FIRMA PPL: JuanPenaBarrios

CC: 1018686893

TD: 96323

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-28775-14) NOTIFICACION AI 216, 218 y 220 frl 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:48
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 15:35
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-28775-14) NOTIFICACION AI 216, 218 y 220 frl 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 216, 218 y 220 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO ALEXANDER - CHOCONTA DIAZ y JUAN SEBASTIAN - PEÑA BARRIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 220
Condenado: JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS
Cédula: 1013656893 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 28 de abril de 2017, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue absuelto el señor JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS, del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO. -

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 02 de agosto de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia absolutoria y en su lugar condenó a JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS, como coautor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, a la pena principal de **200 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

3.- El 03 de noviembre de 2021, la Sala Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la sentencia condenatoria. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS, estuvo privado de la libertad (**20 meses y 29 días**) del 30 de julio de 2015 al 28 de abril de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **84 meses y 20 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de

setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,** su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)." [2]

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

Es de aclarar que con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 25 de octubre de 2022, emanado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó:

> "... Le informamos que al estudiar la hoja de vida de la PPL se verificó que se encuentra condenado por los delitos de, Acceso Carnal Violento, fecha de los hechos según reporta la rama judicial: 28/11/2014;
>
> (...)
>
> Por lo anterior, se puede observar que se encuentra excluido de beneficios y subrogados según la ley 1709 de 2014, sin embargo, en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia de la PPL, se enviaran los documentos con **excepción** de la PROPUESTA FAVORABLE, para que se su despacho quien se pronuncie respecto del beneficio deprecado."

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS,.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS,** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28775

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 220

FECHA DE ACTUACION: 28-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Peña Barrios

FIRMA PPL: Juan Sebastián Peña

CC: 1013656893

TD: 96323

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICACION
CSA
JEPMS

RE: (NI-28775-14) NOTIFICACION AI 216, 218 y 220 frl 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:48
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 15:35
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-28775-14) NOTIFICACION AI 216, 218 y 220 frl 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 216, 218 y 220 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO ALEXANDER - CHOCONTA DIAZ y JUAN SEBASTIAN - PEÑA BARRIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación:: Único 11001-60-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio: 203
Condenado: LUIS MANUEL GÓMEZ ARRIETA
Cédula: 1071348499 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento de en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA,** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de febrero de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, como cómplice penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **198 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2015, para un descuento físico de **96 meses y 14 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 246.75 días mediante auto del 30 de noviembre de 2018
b). 97.5 días mediante auto del 18 de febrero de 2020
c). 158.5 días mediante auto del 14 de mayo de 2021
d). 40.5 días mediante auto del 27 de enero de 2022

Para un descuento total de **114 meses y 17.25 días.-**

PETICIÓN

El sentenciado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, solicita se le conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en el caso del sentenciado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

RR

> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **114 meses y 17.25 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta acumulada fue de 198 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que la víctima dentro de las presentes diligencias, quien, de acuerdo a lo obrante en el expediente, no hace parte del grupo familiar del sentenciado. -

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, fue declarado responsable del delito de Tentativa de Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Ahora bien, en relación con el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que, del informe de visita domiciliaria del 22 de septiembre de 2022, presentado el 23 de septiembre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, informa que realizó visita al inmueble ubicado en la Calle 45 A No. 88 C - 98 Sur Torre 4, Apartamento 603 Conjunto Residencial Margaritas II Barrio Las Margaritas de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. -

Del informe presentado, la asistente Social se desprende lo siguiente:

"...Al llegar al inmueble arriba indicado y contando con el acompañamiento del señor Gustavo Guerra Pino, responsable de la seguridad de la unidad residencial, se llamó insistentemente a través del timbre expuesto y de toques en la puerta, éste no fue atendido por persona alguna.

Presentada la situación descrita, se solicitó al responsable de la seguridad dejar constancia de la visita en los libros de registros.

*Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente me sirvo sugerir al Despacho, si lo considera pertinente, requerir al sentenciado **LUIS MANUEL GOMEZ ARRIETA**, a fin de que allegue números telefónicos, facilitando de ésta forma la labor del Servidor Judicial y allegar resultados positivos a éste Estrado Judicial; además como quiera que en el Área de recepción y seguridad no cuentan con sistema de citófono, no se permite el ingreso sin previa autorización de los residentes* , por lo que se hace necesario contactarlos para poder acceder a la vivienda. No se evidencia un arraigo familiar y social del sentenciado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA.-

Por lo anterior, observa esta funcionaria, que no se encuentran dadas las garantías necesarias para conceder al señor LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, el beneficio de la prisión domiciliaria, al no existir un sitio de residencia estable y continúo y que garantice la permanencia del condenado. Como se indicó anteriormente, no se logró establecer el arraigo social y familiar del penado, y como se anotó el precedencia para el otorgamiento del beneficio pretendido se tiene que verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la norma, y en este evento no se cumple con uno de ellos, razón por la cual se negará el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Grupo de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29773.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 203

FECHA DE ACTUACION: 23-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 02 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Gomez

FIRMA PPL:

CC: 1071348499

TD: 87180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUEZ NO SE NOTIFICACION

RE: (NI-29773-14) NOTIFICACION AI 203 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 18:48
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 15:56
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-29773-14) NOTIFICACION AI 203 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 203 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS MANUEL - GOMEZ ARRIETA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI 30538
Inter 179
S-B
Modelo

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio:179
Condenado: WILLY JHON ANDRADE MONTOYA
Cédula: 24990156
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD, LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, en sentencia proferida el 22 de Octubre de 2019, por JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **169 MESES de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de Enero de 2019**, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **49 MESES Y 7 DÍAS** días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a) 49 días mediante auto del 17 de junio de 2020
b). 29 días, mediante auto del 03 de noviembre de 2020
c). 62 días, mediante auto del 30 de Abril de 2021
d). 46.5 días, mediante auto del 04 de Agosto de 2021
e). 123.5 días, mediante auto del 08 de septiembre de 2022

En redenciones de pena a descontado 10 meses 10 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **59 meses y 17 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD, LA MODELO, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18563462	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30 Días
18668810	01/072022 a 30/09/2022	504	31.5 Días
Total		984	61.5 Días

Realizando las operaciones correspondientes tenemos que: 984 horas de trabajo /8 / 2 = 61.5 días de redención de pena por trabajo

Se tiene entonces que WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 984 horas en los períodos comprendidos entre el 01 de abril del 2022 y el 30 de septiembre del 2022 , tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por el

director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 15 de Enero de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención un total de **61 meses y 18.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, en proporción de **sesenta y uno punto cinco (61.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

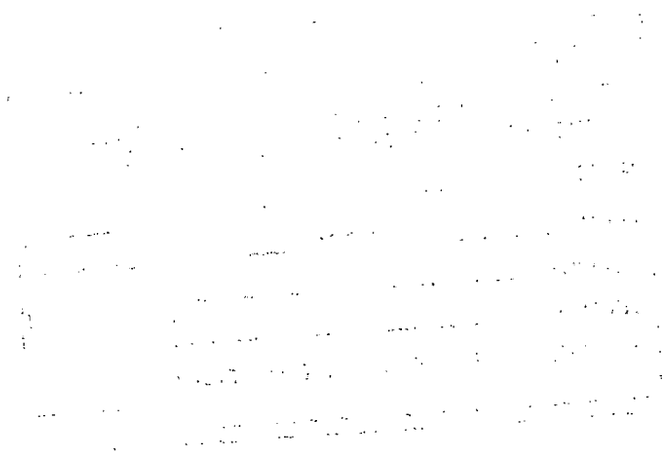
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/02/23 HORA:
NOMBRE: Willy Jotn Andrade M
CÉDULA: 24900156
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



RE: (NI-30538-14) NOTIFICACION AI 179 DE 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 06/03/2023 6:34
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 15:24
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-30538-14) NOTIFICACION AI 179 DE 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 179 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLY JHON - ANDRADE MONTOYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 205
Condenado: ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA
Cédula: 1077420576 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de abril de 2011, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **220 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 29 de julio de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA.-

3.- El 14 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, dentro del radicado 2009-00295, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **310 meses de prisión. -**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 12 de junio de 2009, (por cuenta del proceso acumulado), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de julio de 2009, para un descuento físico de **163 meses y 11 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 146.5 días mediante auto del 7 de septiembre de 2015
b). 181.25 días, mediante auto del 14 de septiembre de 2017
c). 52.5 días mediante auto del 30 de julio de 2018

Para un descuento total de **176 meses y 1.25 días. -**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, de conformidad con la

documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.

> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado al condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

...de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32143

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 205

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARLES ON

FIRMA PPL: ARLESON

CC: 1.077.480.576

TD: 76401

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS CAMINO

RE: (NI-32143-14) NOTIFICACION AI 205 Y 207 DEL 23+-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:48
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 16:03
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-32143-14) NOTIFICACION AI 205 Y 207 DEL 23+-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 205 y 207 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 207
Condenado: ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA
Cédula: 1077420576 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de abril de 2011, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **220 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 29 de julio de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA.-

3.- El 14 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, dentro del radicado 2009-00295, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **310 meses de prisión. -**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 12 de junio de 2009, (por cuenta del proceso acumulado), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de julio de 2009, para un descuento físico de **163 meses y 11 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 146.5 días mediante auto del 7 de septiembre de 2015
b). 181.25 días, mediante auto del 14 de septiembre de 2017
c). 52.5 días mediante auto del 30 de julio de 2018

Para un descuento total de **176 meses y 1.25 días. -**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes

BB.

de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, fue condenado a 310 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 186 meses.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado MOSQUERA OREJUELA, ha pagado a la fecha **176 meses y 1.25 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3214 3 - P-5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32143

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 207

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALISON

FIRMA PPL: ALISON

CC: 1.077420576

TD: 76401

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: (NI-32143-14) NOTIFICACION AI 205 Y 207 DEL 23+-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:48
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 16:03
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-32143-14) NOTIFICACION AI 205 Y 207 DEL 23+-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 205 y 207 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI=34667
Int. 0182.

ZB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, en sentencia proferida el 17 de Junio de 2019, por JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 48 meses y 7 días.

a). **150** días, mediante auto del 19 de mayo de 2021
b). **148.5** días, mediante auto del 05 de septiembre de 2022

Para un descuento total de 58 meses y 5.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la

TP

documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado TEE No. 18660515 (01/07/2022 – 30/09/2022), pues si bien, el centro de reclusión en su oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ – LC – 1561 del 29 de octubre de 2022, lo relaciona, lo cierto es que una vez verificada la documentación, el mismo no fue allegado a este despacho judicial.

Sin embargo, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

SEGUNDO. – SOLICÍTESE a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá D.C, remita de forma inmediata el certificado TEE No. 18660515 (01/07/2022 – 30/09/2022).

TERCERO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-02-23 HORA:
NOMBRE: Hector Rodriguez
CÉDULA: 1088245302
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

TP



RE: (NI-34667-14) NOTIFICACION AI 182 DEL 21-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 10:27
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 15:38
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-34667-14) NOTIFICACION AI 182 DEL 21-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 182 del veintiuno (21) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI: 34822 TD: 1036329

AI: 204

5B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02906-00 / Interno 34822 / Auto Interlocutorio: 204
Condenado: YADIRSON DOSMA MINA
Cédula: 1062306196 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YADIRSON DOSMA MINA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado YADIRSON DOSMA MINA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YADIRSON DOSMA MINA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2018, para un descuento físico de **51 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 4 días mediante auto del 8 de noviembre de 2019
b). 57 días mediante auto del 11 de agosto de 2020
c). 90.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
d). 123.5 días mediante auto del 18 de julio de 2022

Para un descuento total de **61 meses y 15 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YADIRSON DOSMA MINA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de

trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18563516	01/04/2022 a 30/06/2022	**480**	**30**
Total		**480**	**30 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 480 horas de trabajo /8 / 2 = 30 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado YADIRSON DOSMA MINA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 480 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YADIRSON DOSMA MINA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **62 meses y 15 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RR

Radicación: Único: 11001-60-00-028-2018-02906-00 / Interno 34822 / Auto Interlocutorio: 204
Condenado: YADIRSON DOSMA MINA
Cédula: 1062306196 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YADIRSON DOSMA MINA**, en proporción de **treinta (30) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/07/23 HORA:
NOMBRE: Yadirson Dosma
CÉDULA: 1062306196
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



BB.

RE: (NI-34822-14) NOTIFICACION AI204 Y 205 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 18:42
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 16:04
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-34822-14) NOTIFICACION AI204 Y 205 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 204 Y 205 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YADIRSON - DOSMA MINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI=34822
AI=205

TO=1036929

5B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02906-00 / Interno 34822 / Auto Interlocutorio: 205
Condenado: YADIRSON DOSMA MINA
Cédula: 1062306196 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **YADIRSON DOSMA MINA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado YADIRSON DOSMA MINA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YADIRSON DOSMA MINA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2018, para un descuento físico de **52 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 4 días mediante auto del 8 de noviembre de 2019
b). 57 días mediante auto del 11 de agosto de 2020
c). 90.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
d). 123.5 días mediante auto del 18 de julio de 2022

Para un descuento total de **61 meses y 15 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado YADIRSON DOSMA MINA, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe

asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado al condenado YADIRSON DOSMA MINA, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **YADIRSON DOSMA MINA** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado **YADIRSON DOSMA MINA**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR CARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/02/23 HORA:
NOMBRE: Yadirson Dosma
CÉDULA: 1062306196
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA PARA FIRMAR

RR

RE: (NI-34822-14) NOTIFICACION AI204 Y 205 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 18:42
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 16:04
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-34822-14) NOTIFICACION AI204 Y 205 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 204 Y 205 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YADIRSON - DOSMA MINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ**, conforme la documentación allegada conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2007 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Medellín y confirmada el 5 de julio de 2007 por el Tribunal Superior de Medellín, fue condenado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **400 meses de prisión** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Mediante auto del 04 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, la sustitución de la pena de prisión por prisión intrahospitalaria, sin la misma a la fecha se hubiera materializado, por cuanto pese a los múltiples requerimientos no le ha sido asignado centro hospitalario al penado de la referencia.-

3.- El 28 de agosto de 2018, este Despacho Judicial revocó la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave concedida el 04 de noviembre de 2016, al sentenciado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2006, para un descuento físico de **197 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 437.12 días mediante auto del 31 de marzo de 2015
b). 111.75 días mediante auto del 30 de abril de 2015
c). 67.5 días mediante auto del 13 de julio de 2015
e). 63.666 días mediante auto del 14 de octubre de 2015
f). 153.5 días mediante auto del 4 de octubre de 2016
g). 39.5 días mediante auto del 24 de mayo de 2017
h). 234 días mediante auto del 28 de agosto de 2018

JXDG.

i). 39 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
j). 39.5 días mediante auto del 10 de enero de 2019
k). 39.5 días mediante auto del 12 de junio de 2019
l). 65 días mediante auto del 26 de septiembre de 2019
m). 50.5 días mediante auto del 25 de febrero de 2020
n). 147.5 días mediante auto del 15 de septiembre del 2022

Para un descuento total **de 246 meses y 28.036 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

JXDG.

Ahora bien, este Despacho en auto del 15 de septiembre de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ en los meses de mayo y agosto de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 3504944 mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ para trabajar en en " *RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, A.COM.INT.PILOTO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 14 de abril de 2015 y hasta NUEVA ORDEN*".-
Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 15 de septiembre de 2022

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18177179	01/05/2021 a 31/05/2021	8	0.5
18288059	01/08/2021 a 31/08/2021	8	0.5
Total		16	**1 Día**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 16 horas de trabajo /8 / 2 = 1 día de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 680 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **1 día por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **246 meses y 29.036 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

JXDG.

Radicación: Único 05001-60-02-006-2006-13037-00 / Interno 35334 / Auto Interlocutorio: 211
Condenado: ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ
Cédula: 8292387
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, en proporción de **un día (1) día,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/02/23 HORA:
NOMBRE: Alvaro Yarce ortiz
CÉDULA: 8292382
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

JXDG.

RE: (NI-35334-14) NOTIFICACION AI 211 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 18:39
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 16:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-35334-14) NOTIFICACION AI 211 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 211 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALVARO MIGUEL - YARCE ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01673-00 / Interno 36006 ./ Auto Interlocutorio: 132
Condenado: YECID VILLARRUEL CLAROS
Cédula: 79124480 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YECID VILLARRUEL CLAROS**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que YECID VILLARRUEL CLAROS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 2 de febrero de 2018, a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a $92.384.071 a favor de la señora C.I.A.D, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 42 S.M.L.M.V., a favor de la señora C.I.A.D, al pago por concepto de perjuicios morales equivalente a 28 S.M.L.M.V., a favor de F.V.R.A, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 28 S.M.L.M.V., a favor de M.E.R.A, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YECID VILLARRUEL CLAROS, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de febrero de 2018, para un descuento físico de **48 meses y 9 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YECID VILLARRUEL CLAROS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> **En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado YECID VILLARRUEL CLAROS, fue condenado a 66 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 39 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de febrero de 2018, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **48 meses y 9 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01673-00 / Interno 36006 / Auto Interlocutorio: 132
Condenado: YECID VILLARRUEL CLAROS
Cédula: 79124480 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Así mismo se observa que YECID VILLARRUEL CLAROS, fue condenado al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a $92.384.071 a favor de la señora C.I.A.D, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 42 S.M.L.M.V., a favor de la señora C.I.A.D, al pago por concepto de perjuicios morales equivalente a 28 S.M.L.M.V., a favor de F.V.R.A, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 28 S.M.L.M.V., a favor de M.E.R.A., no encontrándose acreditado el pago de los perjuicios impuestos en la audiencia de reparación integral, los cuales son requeridos para la concesión de la libertad condicional. **No cumpliendo con este requisito.,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, ante la falta de uno de los requistos, Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado YECID VILLARRUEL CLAROS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. –

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YECID VILLARRUEL CLAROS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 38 D Sur No. 87 D – 72, Barrio Patio Bonito de esta ciudad, abonado telefónico 3144382597.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
BB. El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36006

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF.__ OTRO__ No. 132 FECHA ACTUACION: 10/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): YECID VILLARREAL CLAROS.

CEDULA DE CIUDADANIA: 79'124.480

NUMERO DE TELEFONO: 311 2457799.

FECHA DE NOTIFICACION: DD 21 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: (NI-36006-14) NOTIFICACION AI 132 DEL 10-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 19/02/2023 8:01
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 11:31
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>
Asunto: (NI-36006-14) NOTIFICACION AI 132 DEL 10-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 132 del diez (10) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YECID - VILLARRUEL CLAROS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

38405-2023

2A

Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio: 0208
Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ
Cédula: 1077968237
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 1 de marzo de 2021 a la pena principal de **129 meses y 2 días de prisión, multa de 1.066.60 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TORTURA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de abril de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 24días**. –

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 69.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022
b). 110 días mediante auto del 12 de septiembre de 2022,

para un descuento total de **51 meses y 23.5 días. -**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio: 0208
Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ
Cédula: 1077968237
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18659326	01/07/2022 a 30/09/2022	**608**	**38**
Total		**608**	**38 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 608 horas de trabajo /8 / 2 = **38** días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos,

contabilizando satisfactoriamente en su favor 608 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **38 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **53 meses y 1.5 días. -**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ, en proporción de **treinta y ocho (38) días, ,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

...de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 01/03/23 HORA:
NOMBRE: VICTOR ALFONSO PRIETO
CÉDULA: 1077968237
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 208 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 09/03/2023 23:09
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 11:07
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 208 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 208 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio. 156
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, el 15 de enero de 2013 a la pena principal de **256 meses de prisión, multa de 1.333 S.M.L.M.V.,** a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de febrero de 2012, para un descuento físico de **131 meses y 28 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 120 días mediante auto del 03 de octubre de 2013
b). 11 meses y 7.09 días mediante auto de 15 de junio de 2017
c). 3 meses mediante auto del 25 de septiembre de 2017
d). 2 meses y 23.5 días mediante auto del 30 de abril de 2018
e). 4 meses y 20.8 días mediante auto del 28 de febrero de 2019
f). 2 meses y 17.87 días mediante auto del 26 de septiembre de 2019
g). 3 meses y 26 días mediante auto del 06 de agosto de 2020
h). 3 meses y 28.5 días mediante auto del 21 de abril de 2021
i). 2 meses y 0.5 días mediante auto del 04 de agosto de 2021
j). 53 días mediante auto del 14 de julio de 2022
k). 38.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022
Para un descuento total de **173 meses y 3.76 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

BB.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18576375, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento

BB.

carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en abril, mayo y junio de 2022, relacionadas en el certificado No. 18576375.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18576375	01/04/2022 a 30/06/2022	**584**	**36.5**
18651626	01/07/2022 a 30/09/2022	**584**	**36.5**
Total		**1168**	**73 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1168 horas de trabajo /8 / 2 = 73 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1168 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **73 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **175 meses y 16.76 días.-**

BB.

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 156
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya*

BB.

cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada a 256 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 153 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de febrero de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **175 meses y 16.76 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ANA LILIANA GUTIERREZ, no fue condenada al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de **1.333 S.M.L.M.V.** Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. –

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 153 del 31 de enero de 2023, mediante la cual la Directora del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustituto. -

Ahora bien, es de anotar que la penada ANA LILIANA GUTIERREZ fue condenada por el delito de Secuestro Simple Agravado, hecho efectuado en contra de una menor recién nacida, cuando pretendía apartarla de su seno familiar para hacerla pasar por su hija, punible para los que se prohíbe, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 199 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.-

Por lo tanto, y por expresa prohibición legal, no se reconocerá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, los

BB.



presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, agosto, noviembre y diciembre de 2021, relacionas en los certificados Nos. 18378162 y 18252023.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANA LILIANA GUTIERREZ**, en proporción de **setenta y tres (73) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en abril, mayo y junio de 2022, relacionadas en el certificado No. 18576375.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-03-2023 HORA:
NOMBRE: Ana Liliana Gutierrez
CÉDULA: 47440526
FIRMA QUE NOTIFICA:

RE: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 156 DEL 22-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 06/03/2023 6:25
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 9:44
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 156 DEL 22-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 156 del veintidós (22) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANA LILIANA - GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-02496-00 / Interno 39846 / Auto INTERLOCUTORIO NI 168
Condenado: JUAN DAVID ORTIZ PUENTES
Cédula: 1022370994
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor JUAN DAVID ORTIZ PUENTES.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, **multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **62 meses y 02 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha de auto	Tiempo redimido
28/06/2019	9.5 días
30/11/2022	36.5 días
Total	**46 días**

Para un descuento total de **63 meses y 18 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **64 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **63 meses y 18 días.** Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-02496-00 / Interno 39846 / Auto INTERLOCUTORIO Ni 168
Condenado: JUAN DAVID ORTIZ PUENTES
Cédula: 1022370994
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JUAN DAVID ORTIZ PUENTES, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **ABRIL de 2022** a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada JUAN DAVID ORTIZ PUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JUAN DAVID ORTIZ PUENTES, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **ABRIL de 2022 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

...o de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39846

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 168

FECHA DE ACTUACION: 21 - 02 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 - 02 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: x Juan David ortiz puentes.

CC: x 1022370994

TD: 280992

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-39846-14) NOTIFICACION AI 168 Y 235 DEL 21-02-23 Y 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 10:21
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 15:46
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-39846-14) NOTIFICACION AI 168 Y 235 DEL 21-02-23 Y 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 168 Y 235 del veintiuno (21) de febrero y primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DAVID - ORTIZ PUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-02496-00 / Interno 39846 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 235
Condenado: JUAN DAVID ORTIZ PUENTES
Cédula: 1022370994
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, **multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **62 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha de auto	Tiempo redimido
28/06/2019	9.5 días
30/11/2022	36.5 días
Total	**46 días**

Para un descuento total de **63 meses y 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN DAVID ORTIZ PUENTES, cumple la pena a la cual fue condenado el día 03 DE MARZO DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 04 DE MARZO**

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **DOS (2) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 04 DE MARZO DE 2023, al sentenciado JUAN DAVID ORTIZ PUENTES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-02496-00 / Interno 39846 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 235
Condenado: JUAN DAVID ORTIZ PUENTES
Cédula: 1022370994
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado JUAN DAVID ORTIZ PUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 04 DE MARZO DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN DAVID ORTIZ PUENTES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al JUAN DAVID ORTIZ PUENTES, que la pena de multa de **DOS (2) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

...io de Servicios Administrativos Juzgados...
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

[redacted]dicial
uperior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39846

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 1-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1022370994

TD: 80998

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICADO

RE: (NI-39846-14) NOTIFICACION AI 168 Y 235 DEL 21-02-23 Y 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 10:21
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 15:46
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-39846-14) NOTIFICACION AI 168 Y 235 DEL 21-02-23 Y 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 168 Y 235 del veintiuno (21) de febrero y primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DAVID - ORTIZ PUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2020 por el JUZGADO 24 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 1.355 S.M.L.M.V.** de prisión y además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de Abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **46 meses y 3 días**, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

RJMV

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18104295	01/03/2021 a 31/03/2021	132	11 Días
18208389	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30 Días
Total		492	**41 días**

492 horas de estudio / 6 / 2 = 41 días de redención por estudio.

II.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18283877	01/07/2021 a 30/09/2021	440	27.5 Días
18385007	01/10/2021 a 31/12/2021	464	29 Días
18467917	01/01/2022 a 31/03/2022	480	30 Días
18575644	01/04/2022 a 30/06/2022	416	26 Días
Total		1800	112.5 **días**

1800 horas de estudio / 6 / 2 = 112.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **492 horas de estudio y 1800 horas de trabajo** en los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 202, hasta el 30 de junio del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **41 días por**

estudio y **112.5 por trabajo** para un total de **153.5 días** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 10 de Abril de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los **5 MESES Y 3.5 días** de redención por estudio y trabajo reconocidos en esta providencia de modo que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **51 meses y 6.5 días,** que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en proporción de **ciento cincuenta y tres punto cinco (153.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RJMV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40324

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 177

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Esteban Páez

FIRMA PPL: Esteban Páez.

CC: 1014252087.

TD: 368702.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CAMOJIC CO

RE: (NI-40324-14) NOTIFICACION AI 177 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 06/03/2023 6:33
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 16:06
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-40324-14) NOTIFICACION AI 177 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 177 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 153
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERRTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, conforme a la petición allegada por el penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de mayo de 2019, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 28 días. -**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **154 días** mediante auto del 21 de junio de 2022, para un descuento total de **45 meses y 2 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON?

ANALISIS DEL CASO

BB.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

BB.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RAMIREZ RINCON.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 80 J No. 57 H – 57 Sur, Barrio Class Roma de esta ciudad, abonado telefónico 6014934149 - 3053701407

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

o de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

BB.

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

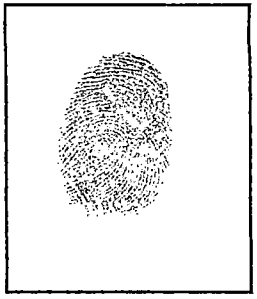
NUMERO INTERNO: 40652

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 153 FECHA ACTUACION: 22/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jorge Leonardo RAMIEZ

HUELLA



CEDULA DE CIUDADANIA: 1010206303

NUMERO DE TELEFONO: 3053701407

FECHA DE NOTIFICACION: DD 2 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

RE: (NI-40652-14) NOTIFICACION AI 153 DEL 22-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 06/03/2023 6:24
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 9:50
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-40652-14) NOTIFICACION AI 153 DEL 22-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 153 del veintidós (22) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **75 meses de prisión** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones

a). 18.5 días mediante auto del 10 de septiembre de 2021
b). 7.5 días mediante auto del 09 de febrero de 2022
c). 24 días mediante auto del 28 de julio de 2022

Para un descuento total de **48 meses y 23 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad,

señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18684533, correspondientes al estudio realizado en el mes de julio, agosto y septiembre de 2022, toda vez que la conducta fue evaluada de forma mala, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18591896	01/04/2022 a 30/06/2022	**360**	**30**
Total		**360**	**30 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = 30 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 360 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **30 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 178
Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
Cédula: 1110598864 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 23 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO,** en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO,** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de julio, agosto y septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 28-07-23
NOMBRE: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
CÉDULA: 1110598864
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA:
SEGUN COPIA
HUELLA DACTILAR

BB

RE: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 178, 180 Y 183 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 09/03/2023 23:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 10:38
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; urregoalf@hotmail.com <urregoalf@hotmail.com>; Rafael Urrego <raurrego@defensoria.gov.co>
Asunto: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 178, 180 Y 183 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 178, 180 Y 183 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO y OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

TD= 101454
NI= 46593
AI= 180

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 180
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cédula: 11367186 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDOCIONAL** al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisadas las diligencias, se establece que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fueron condenados mediante fallo emanado por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

a). 41 días mediante auto del 21 de agosto de 2020
b). 60.5 días mediante auto del 18 de febrero de 2021
c). 90.5 días mediante auto del 04 de febrero de 2022
d). 93.5 días mediante auto del 28 de julio de 2022

Para un descuento total de **56 meses y 18.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos dias de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o**

la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18559672	01/04/2022 a 30/06/2022	**360**	**30**
Total		**360**	**30 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = 30 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 360 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses y 18.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas

por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el veintiuno (21) de marzo del año en curso, en torno de las 9:45 de la noche, Wilder Fabián Sierra Moya, se encontraba desarrollando su actividad laboral como taxista, en el vehículo de placas WNV 333; que cuando se hallaba cerca del almacén {éxito} de occidente, dejó un servicio e inmediatamente fue abordado por un hombre y dos mujeres, quienes le manifestaron que durante el camino le indicaran el pinto de parada.

Metros adelante, el individuo de sexo masculino puso un cuchillo sobre la espalda del conductor, a la vez que le exigió que siguiera conduciendo, luego de lo cual lo hizo detenerse en una cuadra con la calle destapada y allí lo amenazó de muerte si no se despojaba de sus pertenencias, mientras las mujeres lo amedrentaban con armas blancas. E consecuencia, entregó la suma de cuatrocientos mil pesos ($4000.000, correspondiente al producto del día y su billetera en la que se encontraban su cédula de ciudadanía y la licencia de conducción.

Luego, utilizando el mango del cuchillo, el asaltante golpeó a la víctima en el ojo izquierdo por una vez y en la nuca en repetidas oportunidades, lo que de acuerdo a la valoración médico legal que se le practico a aquel, le generó una incapacidad de 6 días.

Igualmente, quedó demostrado que cuando los incriminados se bajaron del vehículo de servicio público, revisaron su interior, tras lo cual se apropiaron del kit de carretera y los documentos de propiedad del mismo, momento que el afectado aprovechó para poner en reversa el motor y salir del lugar, encontrando en la esquina siguiente a dos agentes de la Policía con quien retorno al lugar en que acaeció el hurto y donde aún se hallaban los asaltantes a los que señaló.

Acto seguido, los gendarmes le practicaron registro personal al hombre que se identificó como Oscar Oswaldo Rodríguez González, hallando entre sus pertenencias un cuchillo de cachas negras, al tiempo que percibieron que la mujer que se identico como Nikooli Faisury Rodríguez Trujillo arrojó un kit de carreteras y una billetera negra contentiva de los documentos de propiedad del taxi al suelo, y de Heidy Valentina Mellado

Niño, procediendo con la privación de la libertad de todos ellos. En la URI de Engativá, se estableció que la última de los citados es menor de edad.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con dos mujeres, una de ellas menor edad, abordaron un vehículo de servicio público y prevalecidos de arma cortopunzante intimidaron y amenazaron a su víctima para que se despojara de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional,

pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, fue condenado a 80 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 48 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **57 meses y 18.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4449 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-056-2023 del 30 de junio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de mediana seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación donde se indica como dirección de arraigo la Carrera 121 No 73 – 02, Barrio Unir II de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto se indemnizo integralmente a la víctima.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

> *"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*
>
> *Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y* ***únicamente fundarse en los principios constitucionales,***

especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) *y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> 219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].
>
> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.
>
> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "Bajo el mismo espectro, y constatando la presencia de las circunstancias de menor punibilidad antes enunciadas, se fijará para ambos, la pena en el mínimo, estos es diez (10) meses y veinte (20) días de prisión.
>
> Por último, el uso de menores de edad para la comisión de delitos tiene prevista una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años, o lo que es lo mismo de ciento veinte (120) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, la cual se redice nuevamente por la complicidad convenida, arrojando un resultado de sesenta (60) a doscientos (200) meses de prisión.
>
> Son los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de 60 a 95 meses y 1 día de prisión; los cuartos medios, de 95 meses y 1 día a 165 meses de prisión, y el cuarto máximo, de 165 meses y 1 día a 200 meses de prisión.
>
> De acuerdo a ello, se advierte que, en este caso en concreto, el delito contra la seguridad personal

presenta la pena más grave que puede imponerse contra la libertad de los sentenciados, por lo tanto la misma será la que sirva de sustento para la dosificación sub examine, o sea, que se parte de sesenta (60) a noventa y cinco (95) meses de prisión.".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, registra antecedentes por conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias por varios delitos, proferidas por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Cocimiento de Bogotá del 05 de agosto de 2015, Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá del 27 de abril de 2005, Juzgado 64 Penal Municipal de Bogotá del 11 de noviembre de 2004 y Juzgado 46 Penal Municipal de Bogotá del 17 de febrero de 2004.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de mediana seguridad (semiabierto) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ha cometido otras infracciones penales, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

PR

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 180
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cédula: 11367186 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/07/23 HORA:
NOMBRE: Oscar
CÉDULA: 11367186
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

BB.

RE: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 178, 180 Y 183 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 09/03/2023 23:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 10:38
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; urregoalf@hotmail.com <urregoalf@hotmail.com>; Rafael Urrego <raurrego@defensoria.gov.co>
Asunto: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 178, 180 Y 183 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 178, 180 Y 183 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO y OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

TD= 101454
NI= 46593
A I: 183

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 183
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cédula: 11367186 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisadas las diligencias, se establece que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fueron condenados mediante fallo emanado por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

a). 41 días mediante auto del 21 de agosto de 2020
b). 60.5 días mediante auto del 18 de febrero de 2021
c). 90.5 días mediante auto del 04 de febrero de 2022
d). 93.5 días mediante auto del 28 de julio de 2022

Para un descuento total de **56 meses y 18.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **56 meses y 18.5 días** de la pena y la pena impuesta fue de 80 meses de prisión correspondiendo la mitad a 40 meses. -

RR

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del penado, conforme se indicó en el informe de visita allegado por la Asistente Social.-.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con **Uso de Menor de Edad en la Comisión de Delitos** y Lesiones Personales Agravadas., conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/04/23 HORA:
NOMBRE: Oscar
CÉDULA: 11367186
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 178, 180 Y 183 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 09/03/2023 23:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 10:38
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; urregoalf@hotmail.com <urregoalf@hotmail.com>; Rafael Urrego <raurrego@defensoria.gov.co>
Asunto: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 178, 180 Y 183 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 178, 180 Y 183 del veintitrés (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO y OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación. Único 25754-60-00-392-2019-00370-00 / Interno 48622 / Auto Interlocutorio: 239
Condenado: BRAYAN JEOVANNY LEGUIZAMON LOZANO
Cédula: 1024496520
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 1826
LA PICOTA

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado BRAYAN JEOVANNY LEGUIZAMON LOZANO, conforme la documentación allegada el día de hoy por el ente carcelario-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que BRAYAN JEOVANNY LEGUIZAMON LOZANO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de SOACHA (CUNDINAMARCA), el 24 de Junio de 2021 a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como COMPLICE penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de la caución prendaria en el equivalente de un (1) smlmv, y suscripción de la diligencia de compromiso.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de Marzo de 2019 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **48 meses.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución

nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17466317	Junio de 2019	152	
17584725	Julio a septiembre de 2019	608	
17678858	Octubre a diciembre de 2019	528	
17793441	Enero a marzo de 2020	352	
17867974	Abril a junio de 2020	464	
17955880	Julio a septiembre de 2020	504	
18039870	Octubre a diciembre de 2020	608	
18125382	Enero a marzo de 2021	616	
18230413	Abril de de 2021	208	
Total		4040	**252.5 Días**

4040 horas de trabajo /8 / 2 = 252.5 días

Se tiene entonces que BRAYAN JEOVANNY LEGUIZAMON LOZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4040 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 252.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

En relación con el mes de septiembre de 2021, certificado 18319245, horas 06, mes de febrero de 2022, certificado 18687643, horas 06, este Despacho NEGARÁ la redención de pena, ya que el estudio fue calificado como deficiente; ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario.-

CP

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 3 de Marzo de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 252.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado BRAYAN JEOVANNY LEGUIZAMON LOZANO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a BRAYAN JEOVANNY LEGUIZAMON LOZANO, en proporción de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (252.5) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR REDENCION de pena en relcion con ell mes de septiembre de 2021, y el mes de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE

LEGUIZAMON LOZANO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado BRAYAN JEOVANNY LEGUIZAMON LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a BRAYAN JEOVANNY LEGUIZAMON LOZANO se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

[redacted]ial
Co[redacted]perior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48622

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 239

FECHA DE ACTUACION: 1-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2.03.2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Sovanny Izquierdo Lozano

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1024496520

TD: 55042

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA
JURIDICO

RE: (NI-48622-14) NOTIFICACION AI 239 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 09/03/2023 22:59
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 14:29
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-48622-14) NOTIFICACION AI 239 DEL 01-03-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 11:37
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-48622-14) NOTIFICACION AI 239 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 239 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **BRAYAN JOHANNY - LEGUIZAMON LOZANO**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto INTERLOCUTORIO NI 166
Condenado: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ
Cédula: 1024541298
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 1826
SN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, al condenado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, una vez requerido, sin que el penado hubiere hecho pronunciamiento alguno

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de julio de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 smlmv,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **inasistencia alimentarias,** negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, en providencia calendada 28 de octubre de 2019, resolvió modificar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de conceder a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ,** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá constituir caución por un (1) smlm, a favor del juzgado y suscribir el acta respectiva

3. Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho avocó su conocimiento mediante auto del 03 de febrero de 2020, y se dispuso requerir al penado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, para que prestara la caución impuesta y suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, lo cual efectivamente se dispuso en auto del 21 de febrero de 2022, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderado judicial, surtiendo el mencionado trámite según constancia que obra en el expediente, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la ejecución inmediata del fallo.

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, que le reconoce la gracia, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

> *"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*
>
> *Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."*[1]

2. Del caso en estudio.

Tal como se indicó anteriormente, el 23 de julio de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 smlmv,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **inasistencia alimentarias,** negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, en providencia calendada 28 de octubre de 2019, resolvió modificar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de conceder a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ,** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá constituir caución por un (1) smlm, a favor del juzgado y suscribir el acta respectiva

[1] *Rad. 11001400402120070076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios*
CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto INTERLOCUTORIO NI 166
Condenado: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ
Cédula: 1024541298
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 1826
SN PRESO

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado **DUARTE DIAZ** no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[2]:

> *"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, éstas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*
>
> *Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*
>
> *Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*
>
> *Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria*[3].

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional[4];

> *"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)*

---

[2] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*

[3] *CC- 006 de 2003*

[4] *Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ** para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.024.541.298 , con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

...ro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ
CL 10 NO 3 84
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 31

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49282
REF: PROCESO: No. 110016000015201402257

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 166 VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENO LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
ARNULFO BONILLA BRAND
CALLE 18 No.6-56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 32

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49282
REF: PROCESO: No. 110016000015201402257
CONDENADO: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ
1024541298

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 166 VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENO LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-49282-14) NOPTIFICACION AI 166 DEL 21-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 10:16
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 16:00
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-49282-14) NOPTIFICACION AI 166 DEL 21-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 166 del veintiuno (21) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYANNE ENRIQUE - DUARTE DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI 49699
Inter: 0185.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ROBINSON BELTRAN ARDILA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

ROBINSON BELTRAN ARDILA, en sentencia proferida el 8 de Abril de 2019, por JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, dentro del radicado 2016-00311, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **124 meses y 24 días.-**

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el **24 de Agosto de 2018**, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de **detención física de 53 meses y 28 días**.

TP

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 31.5 días mediante auto del 14 de abril de 2020.
b). 29 días mediante 25 de septiembre de 2020
c). 61 días mediante auto del 31 de marzo de 2021
d). 31.5 días mediante auto del 16 de noviembre de 2021
e). 123.5 días, mediante auto del 25 de julio de 2022

Para descuento total de **63 meses y 4.5 días**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

TP

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18563392	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
Total		480	30 **Días**

480 horas de trabajo /8 / 2 = **30** días

Se tiene entonces que ROBINSON BELTRAN ARDILA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente a su favor 480 horas en el período antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 30 días por trabajo, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 24 de Agosto de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 30 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ROBINSON BELTRAN ARDILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **64 meses y 4.5 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

TP

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ROBINSON BELTRAN ARDILA, en proporción de treinta **(30) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

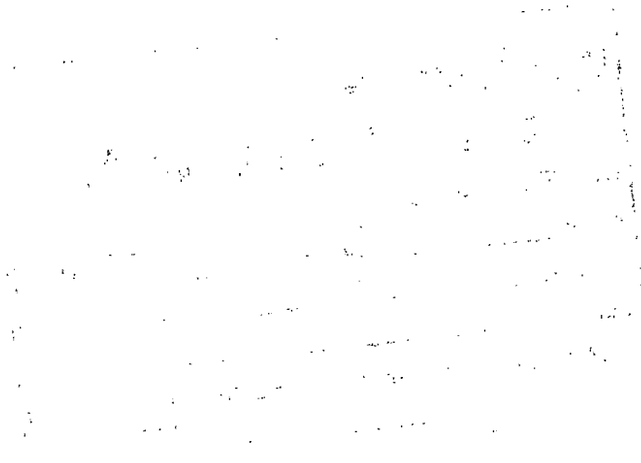
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-02-23 HORA:
NOMBRE: Robinson Beltran Ar
CÉDULA: 83040484
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

TP



RE: (NI-49699-14) NOTIFICCION AI 185 y 200DEL 21-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 8:52
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 16:12
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-49699-14) NOTIFICCION AI 185 y 200DEL 21-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 185 del veintiuno (21) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON - BELTRAN ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

49699-200

TD=1019840
No solicitud 28-02-23

3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 200
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
Cédula: 83040484 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ROBINSON BELTRÁN ARDILA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, dentro del radicado 2016-00311, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **124 meses y 24 días.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de agosto de 2018, para un total de descuento físico de **54 meses.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 31.5 días mediante auto del 14 de abril de 2020.
b). 29 días mediante 25 de septiembre de 2020
c). 61 días mediante auto del 31 de marzo de 2021
d). 31.5 días mediante auto del 16 de noviembre de 2021
e). 123.5 días mediante auto del 25 de julio de 2022
f). 30 días mediante auto del 21 de febrero de 2023

Para un descuento total de **64 meses y 6.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:
1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado....
(...)." [2]

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

Es de aclarar que con oficio No. 114-CPMSBOG-JUR.BENAD-11360 del 24 de agosto de 2022, emanado del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá), indicó:

"... De manera atenta y con el fin de dar respuesta al oficio de la referencia, donde solicita remitir la propuesta de la remisión de la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia (artículo 147 ley 65 de 1993) del privado de la libertad BELTRAN ARDILA ROBINSON identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.484 N.U 1019840 y T.D 114382670, me permito informar que una vez realizado el estudio a su situación jurídica, se logró establecer que **NO ES POSIBLE,** iniciar con los trámites establecidos en la CIRCULAR PERMANENTE 000010 de fecha 31/08/2022, emanada de la Dirección General del INPEC,, en cuanto al envió de documentación al Juzgado de Ejecución de Penas, en razón al delito por el cual se encuentra condenado el PPL como lo : HURTO CALIIFICADO, delito que se encuentra **excluido de los beneficios y subrogados penales**, tal y como lo establece el **artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 4° de la Ley 1773 de 2016**, que indica lo siguiente:

(...)

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

Por tal razón, y por prohibición legal expresa, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se abstiene de remitir documentación para trámite de beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas sin vigilancia (art. 147 de la ley 65 d e1993, modificado por la Ley 1709 de 2014.-

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **ROBINSON BELTRÁN ARDILA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y remítase copia del presente auto al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

...ro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-03-23 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: 83040484
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: (NI-49699-14) NOTIFICCION AI 185 y 200DEL 21-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 8:52
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 16:12
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-49699-14) NOTIFICCION AI 185 y 200DEL 21-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 185 del veintiuno (21) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON - BELTRAN ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 217
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79504480 LEY 906
Delito: DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO MACIAS BUITRAGO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO MACIAS BUITRAGO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza -Cundinamarca, el 5 de Febrero de 2015 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 1335 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES en concurso con el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal-, mediante decisión del día 05 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de 1º instancia.

3.- La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de CASACIÓN en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y en consecuencia por medio de recurso de insistencia de fecha 24 de febrero de 2016, DECLARÓ que la acción penal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se encuentra **PRESCRITA,** y en consecuencia, se declaró a favor del condenado la **PRECLUSIÓN** de la acción penal.

Adicionalmente, fijó las penas de prisión y multa impuestas al condenado a **96 meses de prisión y multa de 1333.33 S.M.L.M.V**, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso del tiempo, por el delito de DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO, estuvo privado de la libertad (**8 meses y 11 días**) del 04 de agosto de 2010[1] al 15 de abril de 2011[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 71 días mediante auto del 24 de septiembre de 2020
b). 145 días mediante auto del 07 de marzo de 2022

Para un total de **55 meses y 28 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

[1] Fecha de captura
[2] Fecha en la que salió por vencimiento de términos.

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18384312	01/10/2021 a 31/12/2021	**464**	**29**
18466000	01/01/2022 a 31/03/2022	**480**	**30**
18581240	01/04/2022 a 30/06/2022	**416**	**26**
18672459	01/07/2022 a 30/09/2022	**408**	**25.5**
Total		**1768**	**110.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1768 horas de trabajo /8 / 2 = 110.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado PEDRO MACIAS BUITRAGO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1768 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **110.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado PEDRO MACIAS BUITRAGO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **59 meses y 18.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodriguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).
>
> Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación

BB

del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza -Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Junto al inmueble de la calle 6ª No. 5 -62 del municipio de Madrid, funcionaba un establecimiento abierto al público, discoteca, denominada CLUB SOCIAL SOL DE VERANO, propiedad de PEDRO MACIAS BUITRAGO, donde se expendían alucinógenos. -

El día 4 de agosto de 2010, un grupo de taxistas realizó un bloqueó en la vía principal de Madrid, para quejarse, pues los clientes del negocio CLUB SOCIAL SOL DE VERANO, incluso menores, cometían atracos y lesiones, al punto que el día anterior habían dañado uno de los vehículos. Por tal motivo, previa la celebración de un acta entre los transportadores y las autoridades del municipio, el Secretario de Gobierno y el Personero Municipal presentaron una denuncia ante la SIJIN URI de Madrid, la cual, previa autorización de la Fiscalía, practico registro y allanamiento al sitio de los hechos el día 8 de agosto de 2010, en el cual se encontraron 2 hallazgos de alucinógenos con peso neto y total de 7.6 gms, que arrojaron positivo para cocaína y sus derivados. Por lo encontrado, fueron capturados el propietario del negocio PEDRO MACIAS BUITRAGO, junto con dos empelados del mismo, los cuales se allanaron a cargos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado quien fungía como propietario de un establecimiento comercial abierto al público, expendía sustancia alucinógena, y al momento de efectuarse un registro y allanamiento por parte de las autoridades le fue hallada sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el

Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El articulo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, fue condenado a 96 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena conocida, ha purgado **59 meses y 18.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0035 del 11 de enero de 2023, mediante el cual el Director del

Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de PEDRO MACIAS BUITRAGO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-081-2021 del 26 de noviembre de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de menor seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar residencia ubicada en la Carrera 21 No. 05 – 84, Apartamento 401, Barrio Sosiego de Madrid - Cundinamarca. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que PEDRO MACIAS BUITRAGO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1333.33 S.M.L.M.V., sin que se encuentre acreditado el pago de los mismos. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

RR

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el articulo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).
>
> Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).
>
> Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:
>
> "(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».
>
> Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> 219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.
>
> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por PEDRO MACIAS BUITRAGO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "...Fiera de esto, conforme al precepto 61 del Código Penal, ya que no fueron imputadas más circunstancias de agravación, hay que dosificar la pena dentro del cuarto mínimo, por lo tanto, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Juzgado partirá de la pena de 96 meses de prisión y multa de 1333.33 salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que MACIAS BUITRAGO, ha tenido conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de penas, evidenciándose que al penado el 17 de agosto de 2022, le fue aprobado el beneficio administrativo de hasta 72 horas, sin que se haya reportado transgresión al mismo, si bien se encuentra en fase de "Media" según acta No. 113-081-2021 del 26 de noviembre de 2021, ha propendido un cambio en su actuar. En consecuencia, no se le negará por este requisito. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario, emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de mediana seguridad, en su proceso de resocialización, hay que tener en cuenta que ha sido efectivo pues al penado, ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, evidenciándose que al penado el 17 de agosto de 2022, le fue aprobado el beneficio administrativo de hasta 72 horas, sin que se haya reportada transgresión al mismo, por lo que demostró un cambio en su actuar. Adicionalmente, se observa dentro del expediente y dentro del sistema de gestión Siglo XXI, Sistema Penal Acusatorio y Ficha Técnica que MACIAS BUITRAGO, es un delincuente primario, pues no le aparece ninguna otra condena, aparte de la ya referida. Con todo ello tenemos un panorama total frente a la resocialización del condenado, lo que permite indicar que se encuentra listo para vivir en sociedad. En tales condiciones, atendiendo el principio de progresividad de la pena, se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las

BB

obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 36 meses y 11.5 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **PEDRO MACIAS BUITRAGO**, en proporción de **ciento diez punto cinco (110.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **PEDRO MACIAS BUITRAGO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

H.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 500798

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 217

FECHA DE ACTUACION: 24-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Macias Buitrago

FIRMA PPL: Pedro Macias

CC: 79602448

TD: 103654

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADO NOTIFICACION

RE: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 217 DEL 24-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 19:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 16:13
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Rubiel Alfonso Carrillo Osma <rubicaroabogado@hotmail.com>
Asunto: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 217 DEL 24-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 217 del veinticuatro (24) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - MACIAS BUITRAGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI 51116
AI 181

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, conforme a la petición allegada por el penadoy la documentación allegada por el Complejo Penitenciario de Media seguridad La Modelo

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá., el 10 de diciembre de 2019, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediate auto del 17 de agosto de 2022 se decretó acumulación jurídica con la sentencia dentro del proceso 11001600001520180841100, quedando una pena a cumplir **de 212 meses y 18 días de prisión.**

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de abril de 2019, para un descuento físico de **46 meses.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a) 96.75 días, mediante auto del 29 de marzo de 2021.
b) 122 días, mediante auto del 17 de agosto de 2022.

Para un descuento total de **53 meses y 8.75 dias**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad,

NSC

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18462620	01/01/2022 a 31/03/2022	366	30.5 Días
18554681	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30 Días
Total		726	**60.5 días**

Haciendo los cálculos correspondientes tenemos que 726 horas de estudio / 6 / 2 = **60.5** días

Se tiene entonces que CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **726 horas** en los periodos comprendidos entre el 01 de enero del 2022 y el 30 de junio de 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 21 de Abril de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los **60.5 días de redención por estudio** reconocidos en esta providencia de modo que CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención un total de **55 meses y 9.25 días.**

NSC

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, en proporción de sesenta punto cinco **(60.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Carlos Rodriguez

CÉDULA: 1136911664

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

NSC



RE: (NI-51116-14) NOTIFICACION AI 181 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 06/03/2023 6:33
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 16:18
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-51116-14) NOTIFICACION AI 181 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 181 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALEXSANDER - RODRIGUEZ MENDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI 193
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V[1] como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **77 meses, 27 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

[1] Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI 193
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018
c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida de **86 meses, 20.05 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA DE MEDICINA GENERAL, para el día 28 de FEBRERO DE 2023, a las 9:40 am en el CENTRO DE SALUD DIANA TURBAY de esta capital, ubicado en la carrera 1 F No. 48 X -40 Sur de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO Nº 193
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA.
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

> alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> ***"Artículo 24.*** *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.* ***Parágrafo.*** *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento***" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI 193
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a CITA DE MEDICINA GENERAL, para el día 28 de FEBRERO DE 2023, a las 9:40 am en el CENTRO DE SALUD DIANA TURBAY de esta capital, ubicado en la carrera 1 F No. 48 X -40 Sur de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 193 Y 197 DEL 27/28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 06/03/2023 6:32
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 17:08
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <sigifredonaglesculma@gmail.com>
Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 193 Y 197 DEL 27/28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

1. Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 193 y 197 del veintisiete (y veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto interlocutorio: 197
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Teléfono 3143551336. CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V[1] como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **77 meses, 28 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018
c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida de **86 meses, 21.05 días**

[1] Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto interlocutorio: 197
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a RECLAMAR MEDICAMENTOS, para el día 02 de MARZO DE 2023, a las 7:00 am en la calle 66 No. 15-41, Sede Chapinero de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto interlocutorio: 197
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.**Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a RECLAMAR MEDICAMENTOS, para el día 02 de MARZO DE 2023, a las 7:00 am en la calle 66 No. 15-41, Sede Chapinero de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 193 Y 197 DEL 27/28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 06/03/2023 6:32
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 17:08
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <sigifredonaglesculma@gmail.com>
Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 193 Y 197 DEL 27/28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

1. Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 193 y 197 del veintisiete (y veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 0138
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 4403 del 8 de septiembre de 2015.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, fue condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena principal de **288 meses de prisión, multa de 9.750 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2007, para un descuento físico de **185 meses y 10 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

a). 312.41 días mediante auto del 2 de febrero de 2016
b). 353.25 días mediante auto del 4 de noviembre de 2020
c). 69 días mediante auto del 08 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **209 meses y 24.66 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18390585, 18482269 y 18574795, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En octubre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En noviembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En diciembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En enero de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral

de la actividad.-

En marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, relacionas en los certificados Nos. 18390585, 18482269 y 18574795.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18390585	01/10/2021 a 31/12/2021	**592**	
18482269	01/01/2022 a 31/03/2022	**592**	
18574795	01/04/2022 a 30/06/2022	**584**	
Total		**1768**	**110.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1768 horas de trabajo / 8 / 2 = 110.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que WILSON RESTREPO PIEDRAHITA realizó actividades

autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1768 horas de trabajo** en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **110.5 días por trabajo,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **213 meses y 15.16 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos[1], se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04), teniendo en cuenta que ocurrió en un Distrito Judicial donde aún no había entrado en vigencia el Sistema Penal acusatorio, que disponía:

> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

Esto unido a La Ley 733 de 2002 para ese Distrito Judicial, la cual complementaría a la anterior norma, que señalaba:

> ARTÍCULO 11. ***EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Sin embargo, es pertinente en este caso, estudiar si la norma antes señalada es la aplicable en este caso concreta. Para ello es necesario estudiar el principio de favorabilidad de la ley penal.

El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000 y en el artículo 10 decreto 2700 de 1991 señalan que:

[1] Los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2005.

"...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Sobre este principio ha señalado la Corte Constitucional en un caso similar:

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.[30]

(...)

" para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.[33]

(...)

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.
Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.[30]

(...)

para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.[33]

(...)

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la

entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello".[2]

En este caso, se observa que se cumplen los requisitos para estudiar la favorabilidad, como podemos ver:

1) Existe sucesión de leyes en el tiempo y a la vez simultaneidad de ellas, por la coexistencia de los dos regímenes procesales penales (la Ley 600 y la Ley 906), atendiendo a que no todos los Distritos Judiciales entraron al tiempo en el Sistema Penal Acusatorio.
2) En todas las leyes se regula el subrogado de Libertad condicional, bajo distintos requisitos y consecuencias jurídicas.
3) Algunas de las normas son más permisibles o favorable al condenado que otras.

1. SUCESION DE LEYES

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el Distrito Judicial de Neiva, donde en dicha fecha no habían iniciado el Sistema Penal Acusatorio, el proceso se tramitó por la Ley 600 de 2000, con la cual se encontraba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la adición del artículo 11 de la Ley733 de 2002, que prohibía expresamente la concesión de subrogados para el caso de secuestro extorsivo.

No obstante, coexistía que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación de la Ley 890 de 2004, señaló:

> "El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido **las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima**"

Es decir que ésta última es más permisiva que al anterior, pues permite que el juez pueda conceder la libertad condicional, previa la valoración de la conducta punible, que haya cumplido las dos terceras partes de la pena y que tenga buena conducta. Además deberá haber pagado multa y la reparación a la víctima.

Es de advertir, que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016 indicó que el artículo 11 de la Ley 733 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, por operar derogatoria tácita.[3]

No obstante, posteriormente, fueron expedidas otras modificaciones al artículo 64 del C.P., que también deben estudiarse, frente a si son más favorables o no para el caso de RESTREPO PIEDRAHITA.

La Ley 1121 en su artículo 26 señala lo siguiente:

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-019 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2016, Radicado T-89511, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

> **Artículo 26.***Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Se observa que, a partir de la vigencia de esta norma, nuevamente se entra en la prohibición expresa para el delito de secuestro extorsivo, por lo que la norma existente entre el primero de enero de 2005 (fecha en que entró en vigencia el sistema penal acusatorio por primera vez en el país, en algunos distritos judiciales) y la entrada en vigencia de la Ley 1121, el 29 de diciembre de 2006, es más beneficioso para el condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA.

Sin embargo, miraremos si en algún momento las posteriores normas modificaron esta prohibición o son más beneficiosas para el caso.

La Ley 1453 de 2011,[20] que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. En este caso, no se derogó la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014 que señala en su artículo 30, que modificó el artículo 64 del C.P.

> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

En el caso de esta nueva norma, permanece la vigencia del artículo 26 de la 1121 de 2006. Es así como la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema señaló:

"...No obstante y como lo indicó el juez demandado en el auto cuestionado, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes

aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de delitos de extorsión ***o terrorismo.***

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

> *...lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[4] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.*
>
> *Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar,* ***el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados****. (Resaltado fuera de texto).*

Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenada por el delito de terrorismo agravado, entre otros, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó acertadamente en el auto del 11 de agosto de este año. ..."[5]

En consecuencia, la prohibición de conceder la libertad condicional del artículo 26 de la Ley 1121 continúa vigente, por lo que la actual legislación no es favorable para el condenado.

De lo anterior, se tiene que la legislación más favorable, es el interregno entre la Ley 890 de 2004 y la expedición de la Ley 1121 de 2006. Es decir el artículo 64 del C.P. con la modificación de la Ley 890 de 2004, que entró en vigencia el primero de enero de 2005, el cual establece:

> "El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido **las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima**"

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la valoración de la gravedad de la conducta y en principio encontrar acreditado el pago de la multa y de la condena en perjuicios.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y

[4] "Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo nó se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."
[5] Corte Suprema de Justicia, decisión del 7 de octubre de 2014, Radicado 76262. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena impuesta y la acreditación del pago total de la multa y de la reparación a la víctima; y como subjetivos tenemos la valoración de la gravedad de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta, tenemos que WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, fue condenado a 288 meses de prisión, correspondiendo las 2/3 partes a 192 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de septiembre de 2007, es decir, a la fecha, entre el tiempo de detención física y el de redención reconocida, ha purgado **213 meses y 15.16 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no le condeno al pago de los mismo, no obstante fue condenado al pago de multa equivalente a 9.750 S.M.L.M.V., sin que se evidencie su cancelación, por tanto en este evento la concesión del subrogado está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Ahora bien, frente al tema de la multa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela No. 48.260 del 10 de junio de 2010, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ indicó:

> *"La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que* ***la exigencia del pago de la multa, no puede convertirse en un obstáculo para el reconocimiento de la libertad condicional****; así mismo se han establecido los requisitos para acceder a ese beneficio, como lo señaló esta Corporación:*
>
> *"Ahora bien y en una labor de hermenéutica con respecto al pago de la multa y sin que ello comporte aceptar la procedencia de la acción de tutela en el presente caso es criterio de la Sala abandonando lo señalado por las autoridades accionadas, que* ***no le es viable jurídicamente al Juez de Ejecución negar la libertad condicional por la mera circunstancia del no pago previo de la multa****, como no lo es con respecto al pago de los perjuicios, ya que dentro de su labor, -conforme la norma así lo autoriza- debe explorar las distintas alternativas que tornen viable que el penado efectúe su cancelación".* (Negrilla del Despacho).

En este orden de ideas, de acuerdo a la jurisprudencia traída a colación, no se tendría en cuenta el no pago de la multa para estudiar la libertad condicional, cuando se encuentre acreditada la situación de insolvencia económica del condenado para cancelar la pena de multa impuesta, lo que ocurre en este caso, pues dentro del expediente obra la documentación allegada por las diferentes entidades en donde indican que el penado no registra algún bien inmueble, vehículos, establecimiento de comercio o cuenta bancaria, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo, se allegó oficio de la coordinadora de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, donde informa que la multa fue declarada prescrita, no siendo exigible en estos momentos.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "ejemplar" y la Resolución No. No. 4690 del 4 de noviembre de 2022, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, para el estudio de su libertad condicional, así mismo, se reitera, se allegó la certificación de conducta emitida por el referido Establecimiento Penitenciario en la que se calificó la conducta del interno en el grado de ejemplar, durante el tiempo que lleva privado de la libertad en el penal; lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma. En contravía, se observa que el sentenciado RESTREPO PIEDRAHITA, no tuvo buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues en la cartilla biográfica registra conducta regular durante el periodo 31/01/2013 a 04/02/2013, 05/02/2013 a 31/03/2013, 01/04/2013 a 28/06/2013 y 29/06/2013 a 30/07/2013.-

De lo anterior, se debe resaltar que tiene una sanción disciplinaria del 29 de noviembre de 2012 y calificación de conducta regular durante el periodo 13/01/2013 a 04/02/2013, 05/02/2013 a 31/03/2013, 01/04/2013 a 28/06/2013 y 29/06/2013 a 30/07/2013.

Por ello debemos acudir a decisión del Tribunal Superior de Bogotá del 5 de septiembre de 2019, MP. Álvaro Valdivieso Reyes que señala:

"En el caso presente, el Despacho ejecutor consideró que el penado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZÁLEZ cumple con la totalidad de los requisitos antes descritos, esto es (...) No obstante lo anterior, negó la gracia deprecada tras advertir que el condenado registra en su cartilla biográfica conducta regular y mala durante periodos 2013, 2014 y 2016, así como dos sanciones de carácter disciplinario también de 2013 y 2016."

"Sobre el particular, considera el Tribunal desacertado negar la gracia deprecada con fundamento en las pretéritas calificaciones conductuales, pues la norma trascrita con anterioridad no supedita la concesión de la gracia pretendida a la observancia de buena conducta durante la totalidad del tiempo privativo de la libertad, amén de que se exige al penado "observar buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina", presupuesto que a sentir de esta Sala de Decisión se configura a partir de las calificaciones recientes, o últimas, cercanas a la solicitud del beneficio y no a las añejas o antiguas, en tanto a que las no permiten evidenciar el grado de resocialización o compromiso que el penado alcanzado para el momento en que solicita la concesión del permiso administrativo de hasta por 72 horas".

"Igual situación acontece con las sanciones disciplinarias de los años 2013 y 2016, las cuales tampoco pueden ser consideradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 232 de 1998 como un impedimento para acceder al beneficio."

En este caso, si bien se observa que el condenado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de prisión, pues en la cartilla biográfica registra calificación regular durante varios periodos del año 2013, posteriormente tuvo conductas buenas y ejemplares todo el tiempo, aunado a que ha estado realizando actividades de redención de pena. Del mismo modo, se debe decir frente a la sanción disciplinaria del año 2012 (hace diez años), puesto que posteriormente su conducta ha sido intachable y sin ninguna sanción disciplinaria. Por lo anterior, ha demostrado un cambio en su actuar. Además, se informa que se encuentra en la etapa de mínima seguridad.-

Frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, declaró la exequibilidad condicionada de ese aparte demandado, en el sentido de que tal análisis se remita necesariamente a la valoración que haya realizado el juez de conocimiento.

Nuestro Tribunal Supremo en lo constitucional refirió:

> *"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.*
>
> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> ***En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.(...)"***
>
> *"(...)De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).*
>
> *Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social*

Por ello, se procede a establecer la forma cómo el fallador valoró la gravedad de la conducta punible.

En efecto, el fallador señaló:

"Sin lugar a dudas está demostrada la responsabilidad de CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL Y WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, en la nefasta y reprochable muerte del Honorable ciudadano MISAD PALMA CHAVEZ (Q.e.p.d.) de la manera como planearon inicialmente secuestrarlo, con el único fin de solicitar una fuerte suma de dinero por su liberación, lo que a la postre, se convirtió en un sofisma dado que sin contemplación alguna la perpetraron la muerte a este ciudadano, no es creíble lo que han pretendido hacer creer los aquí Juzgados,

quienes aparentemente no estuvieron de acuerdo con el homicidio, pero no hicieron nada por evitarlo, además, no estaban de acuerdo con matarlo, pero de una manera muy fría lo enterrarron y después de haberlo matado, con su afán mezquino de dinero siguieron haciendo exigencias económicas a la familia de la víctima. Como poder creerles ue nada tuvieorn que ver con la iniciativa de matar, pues su socio y jefe de andanzas, el señor WILLY URRIAGO ATEHORTUA en su indagatoria (...)manifiesta que la persona que asesino a MISAD fue WILSON, refiriéndose a WILSON RESTREPO PIEDRAHITA y además lo tuvieron secuestrado por 10 meses, que la idea de ellos era secruestrarlo para obtener una suma de dinero por su liberación, avizorando que en caso de no obtener beneficios de todas manera tenían previsto el homicidio (..)

Más adelante señala el fallador en su sentencia que :

" (...) los aquí condenados se hacen acreedores a una rebaja de apena el 40% , dada la frialdad con la que cometieron los hechos, el daño y el sufrimiento generado a la familia PALMA MADRIGAL y sobre todos, el peligro para sociedad que pude verse afectada con la reiteración de este tipo de comportamientos que son causados sin apego alguno y bajo una normalidad delictual que va en contravía de las normas mismas del orden Justo y de la convivencia civilizada"

Es por todo ello, que para este Despacho la conducta punible endilgada, puede tenerse como leve o de poca significación, si se analiza la forma y modalidad de las conductas delictuales por las que fue condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA.-

Consecuentemente, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social. Máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídico protegidos legalmente, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del orden social.

Por ello, si bien el condenado cumple con los demás requisitos y su proceso de resocialización se encuentra avanzado, es necesario, que el condenado continúe un tiempo más en prisión, máxime que en octubre del año anterior, apenas se le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas, un beneficio administrativo semiabierto, durante el cual durante un periodo debe ser evaluado sobre su cumplimiento, para que poco a poco pueda llegar esta juez al convencimiento de que RESTREPO PIEDRAHITA está listo para vivir en sociedad, sin que exista un peligro para ella.

Por lo tanto, por todo lo anterior y atendiendo el principio de progresividad de la pena, este Despacho negará la libertad condicional a WILSON RESTREPO PIEDRAHITA.

OTRAS DETERMINACIONES

SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en enero, marzo y abril de 2021, relacionas en los certificados Nos. 18108992 y 18211421.-

RR

De otro lado, se reciben las diligencias de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de fecha 24 de marzo de 2022, con la cual confirma el auto proferido por este Despacho Judicial el 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se niega la libertad condicional al penado RESTREPO PIEDRAHITA. -

Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, en proporción de **ciento diez puntos cinco (110.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, relacionas en los certificados Nos. 18390585, 18482269 y 18574795.-

TERCERO: NEGAR al sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** peticionada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. -

CUARTO: DÉSE CUMPLIMIENTO AL acápite de otras determinaciones. -

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54389

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 139.

FECHA DE ACTUACION: 16-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Willson Piedraita

FIRMA PPL: _____

CC: 80 843 640

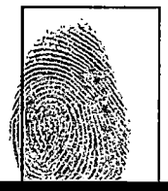
TD: 449752

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-59389-14) NOTIFICACION AI 138 DEL 16-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 25/02/2023 18:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 16:00
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; merabogados1@gmail.com <merabogados1@gmail.com>
Asunto: (NI-59389-14) NOTIFICACION AI 138 DEL 16-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 138 del dieciseis (16) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

23-02-23.
NI : 58466
Inter :0186.

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, en sentencia proferida el 21 de Septiembre de 2020, por JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO; ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 212 meses de prisión de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Mediante sentencia del 06 de abril de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ.
Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de Octubre de 2020, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un **total de detención física de 28 meses y 9 días**.

En fase ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **70.5 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **30 meses y 19.5 días**

TP

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18551584	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18657179	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		984	61.5 **Días**

984 horas de trabajo /8 / 2 = 61.5 **días**

Se tiene entonces que OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 984 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar,



como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días por trabajo,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2020, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 61.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **32 meses y 21 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, en proporción de sesenta y uno punto cinco (61.5) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

...o de Servicios Administrativos Juzg... de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario _____

TP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

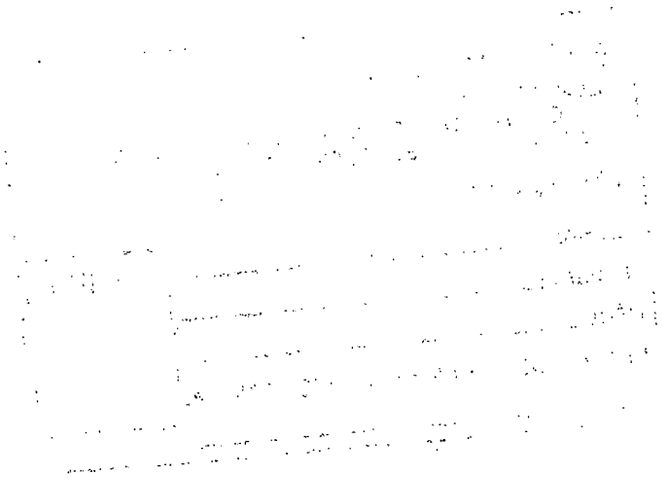
FECHA: 24 - 07 - 23 HORA:

NOMBRE: Oscar Steven Betancur

CÉDULA: 1014304669

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



RE: (NI-58466-14) NOTIFICACION AI 186 DEL 21-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 03/03/2023 8:51
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 16:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-58466-14) NOTIFICACION AI 186 DEL 21-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 186 del veintiuno (21) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR STEVEN - BETANCUR HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, en sentencia proferida el 14 de Febrero de 2022 por el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **120 MESES de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de Noviembre de 2020, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **27 MESES Y 12 DÍAS**, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena

TP

conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En este caso no se tendrán en cuenta por ahora las horas estudiadas en el mes de junio de 2022, puesto que no se allegó la calificación de conducta de dicho mes. Por lo anterior, se oficiará al establecimiento carcelario para que allegue el certificado de conducta correspondiente al mes de junio del año anterior.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18587858	01/04/2022 a 31/05/2022	240	
Total		240	20 **días**

240 horas de estudio / 6 / 2 = 20 días

Se tiene entonces que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 240 horas en los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2022 al 31 de mayo de 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **20 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 9 de noviembre de 2020, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 20 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **28 meses y 2 días**, días que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

TP

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, en proporción de **veinte (20) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de redimir la pena por las horas estudiadas en el mes de junio de 2022, por los motivos expuestos con anterioridad. Ofíciese al establecimiento carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, para que allegué el certificdo de conducta de EDISON STIYFF VALENZUELA PAEZ del mes de junio de 2022.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

...de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

TP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FOTO

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58787

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 152

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Feb 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Stiven Castro Lopez

FIRMA PPL: _____

CC: 1083743838

TD: 1685[illegible]

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-58787-14) NOTIFICACION AI 152 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 06/03/2023 6:32
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 16:36
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-58787-14) NOTIFICACION AI 152 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 52 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDISON STYFF - VALENZUELA PAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto INTERLOCUTORIO NI 191
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 600
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de diciembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre, fue condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO; EXTORSIÓN Y REBELIÓN, a la pena principal de **208 meses de prisión, multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2009, para un descuento físico de **163 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 125.75 días mediante auto del 17 de septiembre de 2012
b). 29.75 días mediante auto del 30 de enero de 2013
c). 274.5 días mediante auto del 24 de septiembre de 2015
d). 5 meses y 25 días mediante auto del 10 de agosto de 2017
e). 2 meses y 18.5 días mediante auto del 13 de marzo de 2018
f). 7 días mediante auto del 22 de enero de 2019
g). 72.75 días mediante auto del 20 de mayo de 2019
h). 8.125 días mediante auto del 15 de agosto de 2019
i). 248 días mediante auto del 30 de noviembre de 2020
j). 106 días mediante auto del 27 de enero 2023

Para un descuento total de **200 meses y 25.375 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **208 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **200 meses y 25.375 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue los certificados de conducta y la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad del mes de marzo, abril, mayo y junio de 2020, relacionas en los certificados Nos. 17797497 y 17857764, así mismo el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **ABRIL de 2022 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue los certificados de conducta y la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad del mes de marzo, abril, mayo y junio de 2020, relacionas en los certificados Nos. 17797497 y 17857764, así mismo el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **ABRIL de 2022 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

URGENTE
SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69793

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 191

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edilberto Benavides

FIRMA PPL:

CC: 1102819734

TD: 56306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADO CANOTIFICADO

RE: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 191 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 25/02/2023 17:54
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 12:27
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; renatoquintoyo@hotmail.com <renatoquintoyo@hotmail.com>
Asunto: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 191 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 191 del veintitres (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penadosEDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de diciembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre, fue condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO; EXTORSIÓN Y REBELIÓN, a la pena principal de **208 meses de prisión, multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2009, para un descuento físico de **163 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 125.75 días mediante auto del 17 de septiembre de 2012
b). 29.75 días mediante auto del 30 de enero de 2013
c). 274.5 días mediante auto del 24 de septiembre de 2015
d). 5 meses y 25 días mediante auto del 10 de agosto de 2017
e). 2 meses y 18.5 días mediante auto del 13 de marzo de 2018
f). 7 días mediante auto del 22 de enero de 2019

C

g). 72.75 días mediante auto del 20 de mayo de 2019
h). 8.125 días mediante auto del 15 de agosto de 2019
i). 248 días mediante auto del 30 de noviembre de 2020
j). 106 días mediante auto del 27 de enero 2023
l). 44 días mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **202 meses y 19.375 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En auto del 27 de enero de 2023, este Despacho abstuvo de resolver pena de los siguientes meses: En julio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando

C

un excedente por redimir de 16 horas.

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas.

En octubre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas.

En noviembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas.

En diciembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas.

En esta oportunidad se allega de parte del ente carcelario oficio en donde se indica que el PPL desempeño actividades que que le permitieron un máximo 8 horas por día en el horario laboral de lunes a sábado y festivos y un día obligatoro de descando, relacionanando el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD	N° DE ORDEN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ACTA DE ASIGNACION	UBICACION
Manipulación De Alimentos	4485286	01/11/2021	31/12/2021	113-0802021	COBOG
Manipulación De Alimentos	4425882	01/08/2021	31/10/2021	113-0332021	COBOG
Recuperador Ambiental	4254637	07/01/2020	31/05/2021	113-0572019	COBOG
Reparto Y Distribución De Alimentos	3520029	19/05/2015	19/10/2015	113-021-2015	COBOG
Recuperador Ambiental	3394240	01/09/2014	18/05/2015	113-0045- 2014	COBOG

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

C

I.- Redención por trabajo:

Período	Horas	Redime
Julio de 2021	16	
Agosto de 2021	16	
Octubre de 2021	8	
Noviembre de 2021	16	
Diciembre de 2021	8	
	64	4 **Días**

64 horas de trabajo /8 / 2 = 4 días

Se tiene entonces que EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 64 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 4 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 4 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 202 MESES, 23.375, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **208 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **202 meses y 23.375 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

C

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, en proporción de CUATRO (4) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – SEGUNDO. – NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

C

JUZGADO 124 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69793

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 245

FECHA DE ACTUACION: 2-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edilberto Be

FIRMA PPL:

CC: 1062819734

TD: 56306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADO 124 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN

RE: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 195 y 254 DEL 28-02-23 y 02-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 09/03/2023 23:07
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 12:19
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; renatoquintoyo@hotmail.com <renatoquintoyo@hotmail.com>
Asunto: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 195 y 254 DEL 28-02-23 y 02-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 195 del veintiocho (28) de febrero y dos (2) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto Interlocutorio 103
Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA
Cédula: 1014181960 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA,** conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **42 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de enero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió al sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de abril de 2020, para un descuento físico de **33 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **2 meses y 19.5 días,** mediante auto del 20 de enero de 2020, para un descuento total de **36 meses y 7.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la concerta para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

> "4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:
>
> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"Ocurrieron el día 17 de agosto de 2019, a eso de las 07:30 horas aproximadamente, en inmediaciones de la Transversal 97 Bis No. 71 B – 87, vía pública localidad de Engativá, fue capturado en flagrancia JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, se recibe denuncia penal del señor LUIS HERNANDO ROJAS REYES, quien manifiesta que dejo estacionada su motocicleta en la vía pública frente al bar DALY donde labora, que ingreso al bar y se demoró aproximadamente tres (3) minutos y cuando salió ya no encontró el rodante y empezó a buscarla cuando un ciudadano le informó que un sujeto con chaqueta negra y pantalón negro se le había llevado, en vista de la información llamo al CAI de álamos y allí le refieren que tiene un caso de las mismas características pues habían retenido a un sujeto con una motocicleta, de manera inmediata se desplaza hasta el CAI y allí reconoce su motocicleta, igualmente refiere que esta había quedado prendida mientras abría la puerta del establecimiento en razón a lo anterior, los policiales a leer los respectivos derechos al capturado e inician el proceso de judicialización.."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado se apoderó de una motocicleta, que se encontraba estacionada frente al lugar de trabajo de la víctima.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de su rodante (motocicleta), circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Luego, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, sí se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado tiene antecedentes penales. -

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en

reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, fue condenado a 42 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 25 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de abril de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **36 meses y 7.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3450 del 09 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 149-001-2022 del 05 de enero de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "2. Fase de alta seguridad (período cerrado):
>
> Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.
>
> Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.
>
> Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> Desde el factor objetivo:
>
> 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
>
> 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
>
> 3. Presenten notificación de nueva condena.
>
> 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
>
> 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.
>
> Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 101 No. 83 – 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro – Localidad Engativá de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y ***únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.)*** *y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al

condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y cultural[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vio este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> ez fijados los cuartos se establece acorde con las circunstancias de mayor o menor punibilidad, que en el caso que nos ocupa no concurren circunstancias de menor ni de mayor punibilidad, de ahí que la pena deba adecuarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre 7 a 9 años de prisión."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que GUTIERREZ TOLOSA, registra antecedentes por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito del 26 de agosto de 2016.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que GUTIERREZ TOLOSA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que GUTIERREZ TOLOSA, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que GUTIERREZ TOLOSA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI0039
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL.

> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Finalmente se dispone incorporar a las presentes diligencias la constancia de asistencia a citas médicas de los días 20 y 27 de enero de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita médica para el día 01 de febrero de 2023, a las 7:20 de la mañana en la Clínica Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

X Giovanny Orozco Contreras
X Viernes 17 de febrero/23.
X
X 80.122.801.
X Reclusión

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 101 No. 53 – 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA FLORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-70058-14) NOTIFICACION AI 103 DEL 06-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 11/02/2023 23:08
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 16:32
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-70058-14) NOTIFICACION AI 103 DEL 06-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 103 del seis (6) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN RAMIRO - GUTIERREZ TOLOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 70058

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 103

FECHA DE ACTUACION: 6 / FEB / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhonatan Gutierrez **Firma:**

Cédula: 1014 181 960 **Huella:**



Fecha: 21 / FEB / 2023

Teléfonos: 322 364 32 21 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

TV. 6 B. B15 48 K 65 Usme
JCV
Torre 7 Apto 505

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI0039
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS,** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió

(**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **183 meses, 11 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica para el día 01 de febrero de 2023, a las 7:20 de la mañana en la Clínica Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demas que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24**. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 039 NI 79917/ 14 - GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 30/01/2023 19:26
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 16:50
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 039 NI 79917/ 14 - GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 039 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***, por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS,** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS,** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO: 190
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

(**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **184 meses, 03 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica para el día 08 de marzo de 2023, a la 1:40 pm en la EPS SANITAS – médico plaza central en la carrera 65 No. 11-50, local 2-47 centro comercial Plaza Central de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)*

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO: 190
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita médica para el día 08 de marzo de 2023, a la 1:40 pm en la EPS SANITAS – médico plaza central en la carrera 65 No. 11-50, local 2-47 centro comercial Plaza Central de esta capital, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 190 DEL 22-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 07/03/2023 20:05
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 15:14
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>
Asunto: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 190 DEL 22-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 190 del veintidós (22) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.